

210
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ANALISIS DOGMATICO DE LA NECESIDAD DE
PRACTICAR CAREOS EN PROCESO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN MARCIAL VELASCO



ASESOR: JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

FRANCISCO MARCIAL SANCHEZ

Hombre recto de gran corazón de inmensa calidad humana, quien sin su invaluable esfuerzo, hubiera sido difícil uno de los mas caros anhelos: formar un hombre de bien y útil a la sociedad.

A MI MADRE:

GUILLERMINA VELASCO DE MARCIAL

Porque gracias a su apoyo incondicional ha influido en mi formación personal, es por lo que brindo como tributo este sencillo trabajo, para abonar en parte a muchas ilusiones forjadas a través de muchos años.

A MI ESPOSA:

CRISTINA SANCHEZ LUGO

Por su ayuda, ejemplo de superación y de entrega, además de ser la persona con quién comparto lo mas importante de mi vida, que lo es: Nuestro Hogar.

A MIS HERMANOS:

JORGE, GRACIELA, ANGELICA

FRANCISCO Y RODRIGO

Quienes estoy seguro, sienten regocijo por la culminación de mi carrera profesional, por todas las vivencias que pasamos juntos, entre alegrías, tristezas y dificultades, que nos une y alienta a seguir adelante.

A MIS SOBRINOS

DIEGO FERNANDO

FRANCISCO DANIEL

ANDREA

GEORGINA

MARTHA PATRICIA

A MI ASESOR:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

Que sin su colaboración y prudentes consejos,
no hubiese sido posible llegar a la elaboración
y conclusión del presente trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS:

Que de alguna manera colaboraron con
su granito de arena en mi formación.

A MIS DEMAS FAMILIARES

Por todo el apoyo que me han
brindado.

**“ANALISIS DOGMATICO DE LA NECESIDAD DE PRACTICAR CAREOS EN
EL PROCESO PENAL”**

INTRODUCCION.

**CAPITULO I
LAS PRUEBAS EN GENERAL**

- 1.1. - CONCEPTOS
- 1.2. - MEDIOS DE PRUEBA
- 1.3. - CONFESIONAL
- 1.4. - TESTIMONIAL
- 1.5. - CAREOS
- 1.6. - CONFRONTACION
- 1.7. - PERICIAL
- 1.8. - DOCUMENTAL
- 1.9. - INSPECCIONAL
- 1.10. - RECONSTRUCCION DE HECHOS.

**CAPITULO II
PERIODO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DEL CAREO**

- II.1. - JUICIO SUMARIO
- II.2. - JUICIO ORDINARIO
- II.3. - CONCEPTOS
- II.4. - NATURALEZA JURIDICA DE LOS CAREOS.
- II.5. - CLASIFICACION DE LOS CAREOS.

**CAPITULO III
EL CAREO CONSTITUCIONAL, PROCESAL Y SUPLETORIO**

- III.1. - CONCEPTOS
- III.2. - ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION IV
- III.3. - CAREOS PROCESALES
- III.4. - CAREOS SUPLETORIOS
- III.5. - SUJETOS DEL CAREO
- III.6. - DIFERENCIAS
- III.7. - OBJETOS Y FORMALIDADES DEL CAREO
- III.8. - VALORIZACION DE LA PRUEBA DEL CAREO.

CAPITULO IV
EL CAREO EN LA CONSTITUCION

- IV.1.- ANALISIS DE LAS CODIFICACIONES ESTATALES Y LOS CAREOS
- IV.2.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.
- IV.3.- LOS CAREOS Y EL PROCESADO

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo, el hacer una reflexión sobre el verdadero alcance del careo en el procedimiento penal, ya que en la actualidad las pruebas que se utilizan para demostrar la responsabilidad del inculpado, dejan mucho que desear, debido a la facilidad con la que cualquier sujeto puede involucrar a otro en un ilícito penal.

Dadas estas situaciones, debemos pugnar por una administración de justicia recta, sin vendas y sin limitaciones en la que obviamente, el careo debe de jugar un papel sumamente importante en el esclarecimiento de la verdad.

Nuestra tesis titulada "ANALISIS DOGMATICO DE LA NECESIDAD DE PRACTICAR CAREOS EN EL PROCESO PENAL", el cual se encuentra dividido en cuatro capítulos.

En el capítulo primero se trata a la prueba de manera concreta su concepto y definición, su naturaleza jurídica, su importancia y su valor como medio de prueba, así como las diferentes clases y modalidades de los medios probatorios jurídicos regulados tanto por nuestra legislación del fuero común, como del federal en Materia Penal.

En el segundo capítulo se refiere al ofrecimiento y desahogo de pruebas en lo que respecta a los juicios sumarios y ordinario del Fuero Común, haciendo un breve análisis de la naturaleza jurídica, así como la clasificación de los careos y dando una idea general de cada uno de ellos.

En el tercer capítulo, que considero parte de esta investigación, el cual contiene las generalidades del careo destacando en esencia, el concepto, objeto y procedencia, finalidad y valoración del careo.

El cuarto capítulo, trata en lo referente al título de nuestro presente trabajo, la importancia que guarda el desahogo de la práctica del careo dentro del proceso haciendo un breve análisis de la relevancia que adquiere este, para que el Juez pueda fallar con justicia.

El propósito del presente trabajo es el contribuir de alguna manera al estudio del apasionante tema del desahogo de las pruebas penales en este caso precisamente la figura del careo, con la esperanza de que sirva de impartir justicia en nuestro país.

Por último se plasman las conclusiones a las que llegaron y la bibliografía consultada.

CAPITULO I

I.1.- LAS PRUEBAS EN GENERAL

En todo procedimiento, se trate de penal, civil, administrativo, laboral o de cualquier otro tipo, es de gran importancia la prueba que su principal objetivo es llegar a la certeza de los hechos el probar justifica, la manifestación de hacer patente una cosa, demostrarla, acreditarla por medio del razonamiento, con argumento o por algún otro medio.

La prueba ha sido definida de diversas formas; al respecto al procesalista español José Vicente y Caravantes nos dice que "... la palabra prueba, trae su etimología, según unos del adverbio "probe", que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez en que prueba lo que pretende; o según otros autores manifiestan que la palabra "probandum", significa recomendar, aprobar, experimentar, patetizar, hacer fe, según expresan varias leyes de derecho romano, así mismo analizando las leyes de partidas del autor define a la prueba como "...la averiguación que se hace en el juicio de alguna cosa dudosa..."¹

Doctrinalmente se han elaborado innumerables definiciones del vocablo prueba, y a continuación mencionaremos solo alguna de ellas;

En sentido estricto Alcalá Zamora Define a la prueba "... como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso..." agregando el autor que también se llama prueba;" "...al resultado así conseguido y a los medios utilizados para

¹ Vicente y Caravantes José, Tratado Histórico Critico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta Gaspar y Roig 1956, Madrid, Pág. 133.

lograrlos aún cuando éste caso, es más frecuente el empleo en plural de la palabra prueba...”²

Para otros autores el término probar implica el logra el descubrimiento de la verdad, así como su existencia, en este sentido Martínez Silva nos dice “... que probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad, probar es establecer ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico, es necesario para el ejercicio de la justicia social probar el derecho es establecer que, dados tales hechos, le es aplicable a tal o a cual prescripción de la ley...”³

Díaz de León manifiesta “... la prueba es pues un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso...”⁴

Colín Sánchez nos dice “... prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión estatal...”⁵

1.2.-CONCEPTOS DE MEDIOS DE PRUEBA.

Alcalá Zamora y Castillo, dice “...que medios de prueba son los modos o formas en que exterioriza su práctica que se utilizan para llegar al conocimiento de la verdad en el proceso...”⁶

² Alcalá Zamora y Castillo. Niceto. Derecho Procesal Penal 2ª. Edición, 1985. Editorial Porrúa. pág. 133.

³ Martínez Silva Carlos, Procedimiento Penal Mexicana, 16ª. Edición 1985, Editorial Porrúa, pág.

⁴ Díaz de León Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, Méx. 1982, pág. 49

⁵ Colín Sánchez Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1980, pág. 305.

⁶ González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa. pág. 336.

Para Rivera Silva al referirse a los medios de prueba señala "... en términos generales que es el modo o acto con el que se suministra conocimiento sobre algo que se debe de determinar en el proceso..."⁷

González Bustanante, afirma que los medios de prueba "... se encuentran constituidos por el acto mediante el cuál determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como serían por ejemplo; la declaración testimonial, el juicio de peritos, etc..."⁸

Colín Sánchez, nos menciona "... que los medios de prueba, es la prueba en si; es un vehículo para alcanzar un fin, esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así a través de uno o más actos determinados..."⁹

Franco Sodí, afirma "... que el medio de prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento..."¹⁰

La doctrina es uniforme al señalar que los medios de prueba son los instrumentos que permitirán al juzgador adquirir la certeza o conocimiento sobre los hechos objeto de la prueba.

De los anteriormente señalado se deduce que los medios de prueba, son los elementos, modos, forma, actos o caminos que de una u otra manera sirven de instrumento para llevar el animo del juzgador al conocimiento o certeza sobre la verdad de los hechos que originaron el proceso.

Medios de prueba regulados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁷ Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal Mexicano, 1987 Editorial Porrúa, pág. 250

⁸ González Bustanante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 336

⁹ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, pág. 305.

De acuerdo con el artículo 135 del ordenamiento penal antes invocado, la ley reconoce como medios de prueba de los siguientes:

- La confesión judicial
- Los documentos públicos y privados
- Los dictámenes de peritos
- La inspección judicial
- La declaración de testigos
- Las presuncionales.

También se admitirá como prueba todos aquellos que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlos, cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dichos medios de prueba.

Dentro del título dedicado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a las pruebas de las ya mencionadas regula las siguientes; la reconstrucción de los hechos, los cateos, las visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo, lo mismo sucede en el Código Federal con la excepción del cateo y las visitas domiciliarias, no incluidas dentro del título referente.

A continuación haremos un breve análisis sobre cada uno de estos medios de prueba, los cuales se acaban de transcribir y así tener una idea general sobre cada uno de ellos.

1.3.- PRUEBA CONFESIONAL

La confesión judicial es el reconocimiento que hace el inculpado a su propia responsabilidad, donde se concluye que no todo lo que declara es confesión, sino

¹⁰ Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 104.

únicamente aquello cuyo contenido se resuelva en su contra por referirse a la admisión delictuosa

Robusteciendo lo anterior Piña y Palacios define a la confesión "...como el reconocimiento o la admisión de la responsabilidad y participación que ha tenido en los hechos que constituyen un acto u omisión que sanciona la ley penal..."¹¹

Pérez Palma distingue entre la confesión judicial y extrajudicial y entre la confesión simple y calificada, manifestando que por la primera debe de entenderse que la confesión es judicial, en el caso de que sea producida ante el juez que conoce la causa; en la segunda acepción, la confesión a pesar de ser producida ante la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, seguirá siendo judicial en atención de que es otorgada para obrar en el proceso y con motivo de él, y por aparecer dentro de la averiguación previa que finalmente habrá de formar parte de la causa..."¹²

Por lo que se hace a la confesión simple y calificada manifiesta que "...la confesión consiste en un reconocimiento que el inculpado hace a su propia responsabilidad; ahora bien la responsabilidad no es, si no la consecuencia de una conducta delictiva anterior y por lo tanto puede suceder, que el acusado reconozca la participación; de los hechos delictuosos y consecuentemente su responsabilidad penal; o bien que admita su intervención de los hechos, pero que niegue su responsabilidad por otra causa por concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad por otra causa..."

La primera jurídicamente es una confesión lisa y llana una confesión simple en tanto que la segunda es una confesión calificada. De lo apuntado anteriormente podemos afirmar que la confesión comprende dos elementos esenciales;

I.- Una declaración

¹¹ Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 148

¹² Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 157

2.- Que el contenido de la declaración implique un reconocimiento de la culpabilidad.

Aludio de los elementos esenciales de la confesión, se presenta también los elementos legales, que son aquellos que están señalados por la ley, y que son:

- a.- Que este plenamente comprobada la existencia del delito.
- b.- Que se haga por persona mayor de catorce años en su contra con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.
- c.- Que sea hecho propio.
- d.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias.
- e.- Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que le hagan inverosímil, a juicio del juez.

Como se ve la confesión resulta de las declaraciones del interesado sobre los hechos del juicio "...porque es evidente que la confesión del acusado no se le puede atribuir naturaleza del acto de disposición de derecho, ni menos aún del negocio jurídico, ya que en el acto procesal no siempre se discute el reconocimiento de las relaciones jurídico-privadas de las cuales se puede disponer.

Independientemente de ello nosotros consideramos, ya dentro del proceso penal, que la confesión del acusado es un medio para probar sui-generis, que sirve para indagar y conocer los hechos delictuosos que se investigan en la causa criminal. Vista así la confesión del acusado es un instrumento para buscar la verdad la que como tal no solo debe ser considerada apropiada a fin de alcanzarla, sino que debe ser empleada correctamente por quién la utiliza y para que pueda desempeñar sin engaño su contenido, es decir que no es suficiente que el juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revistas en forma más o menos ingeniosa, es conveniente que los pueda apreciar sobre todo el nexo exterior del acusado como el íntimo que lo liga a él, en este caso a su personalidad del mismo acusado.

Díaz de León, nos refiere que la naturaleza jurídica de la confesión es pues "... el medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes medios de prueba, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que deriva de ella como única fuente probatoria..."¹³

Los antiguos la consideraban como la reina de las pruebas, sin embargo, ese carácter preponderante de la prueba confesional, ha ido perdiendo actualidad.

Actualmente se piensa que la confesión, es particularmente una manifestación de la personalidad del acusado, un indicio.

Por último, hemos de agregar que la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

L.4.- PRUEBA TESTIMONIAL

A través, del devenir histórico de nuestra sociedad, una de las pruebas que han sido más características dentro del proceso penal que se concreta en la declaración narrativa de una persona, es el testimonio.

Al decir de Piña y Palacios, entendemos por prueba testimonial "... el medio de llegar a la verdad mediante el relato que hace un tercero, ajeno a los hechos, de lo que ha percibido por medio de sus sentidos, de la concepción, preparación, o ejecución de un acto u omisión que sanciona la ley penal..."¹⁴

¹³ Díaz de León Marco Antonio, op. cit. pág. 154.

¹⁴ Piña y Palacios Javier, op. cit. pág. 228

Por su parte Colín Sánchez, afirma que "... testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que la consta (por haberlo percibido a través de sus sentidos), en relación a la conducta o hecho que se investiga..."¹⁵

De lo anterior tenemos que testigo, es la persona que tiene conocimientos de un acto u omisión sobre el cual se investigan, por haberlo percibido mediante sus sentidos, por lo tanto, puede dar alguna luz en la averiguación del delito.

El órgano de la prueba testimonial, es el testigo, o sea la persona física que percibió de un hecho, del cual lo recuerda, lo evoca y lo expresa, el testigo debe de tener capacidad abstracta y concreta consiste en hallarse el testigo sano de sus sentidos y de la mente dotado de aptitud de juicio, la capacidad concreta, es el de conocer los hechos materia que se ocupa dentro del proceso.

Los tratadistas hacen una larga serie de clasificaciones respecto de los testigos en base al conocimiento, percepción, coincidencia y efecto del hecho sobre el que se depone.

Para no ahondar en una clasificación doctrinal acerca de los testigos, manifestarse que de acuerdo con Rivera Silva nos dice "... que los testigos pueden ser directos o indirectos, los testigos directos son aquellos que por si mismo conocen el dato que suministran, y los indirectos o de referencia, son lo que el dato que suministran les consta por inducción o por referencia de que este dato lo han escuchado (testigo de oídas) en el testigo indirecto lo único que le consta directamente es la referencia, pero no el dato contenido en ella..."¹⁶

El objeto de la prueba testimonial, es la sensopercepción del testigo. En principio todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

¹⁵ Colín Sánchez Guillermo, op. Cit. pág. 352.

¹⁶ Rivera Silva Manuel, op. Cit. pág. 242

La forma de la prueba es el testimonio, o sea la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.

Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por los artículos 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 242 del Código Federal de Procedimientos Penales; la negativa de comparecer ante la autoridad para declarar a otorgar la protesta de hacerlo con verdad, o a rendir su declaración, que en caso contrario constituye un delito de desobediencia, según el artículo 182 del Código Penal, y el declarar con falsedad, ocultando o negando la verdad o diciéndola solo en arte, integrando un delito de falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad judicial.

La recepción de la prueba testimonial, se sujeta a las siguientes reglas:

Los testigos deben de declarar sucesivamente por separado sin solución de continuidad, de manera que los que no han declarado carezca oportunidad de comunicarse con los que ya lo han hecho, ya que si entre la recepción de un testigo y otro, media un lapso durante el cual los testigos puedan comunicarse entre sí, se invalidaran los testimonios recibidos con posterioridad a la solución de continuidad.

Antes de que un testigo inicie su declaración, se le advertirá sobre las penas en que incurrir los falsos declarantes y se les protestará para que se conduzcan con la verdad en las diligencias en las que va a intervenir, así mismo los coacusados no deben de ser separados para interrogarlos, aún cuando unos pueden ser testigos de los hechos realizados por otros, todos son partes en el procedimiento y por ende, tienen derecho a estar presentes en todos los actos de este.

Los menores de catorce años de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y dieciocho años, según el Código Federal de Procedimientos Penales, no serán protestados sino únicamente exhortados de ley.

El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo del testigo o por medio de un interrogatorio, teniendo la obligación el testigo de responder a las preguntas que le sean formuladas por el Juez, el Ministerio Público y la Defensa, previa su calificación de legal por el primero, quien además tiene la facultad de exigir a los segundos, que formulen las preguntas por su conducto.

Las declaraciones se redactaran con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo y una vez concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o enmiende firmando la misma enseguida o haciéndolo por él o por la persona que legalmente lo acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

La valoración de la prueba testimonial se sujeta, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a las siguientes reglas:

La calificación previa de la habilidad del testigo.

Valoración de la declaración de los testigos que resulten hábiles.

La declaración de dos testigos hábiles harán prueba plena si convienen no solo en la substancia sino también en los accidentes del hecho que se refieran y hubieren oído pronunciar las palabras o visto, los hechos sobre el que deponen. También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos si conviniendo en la substancia, no convienen los accidentes si estos, si al juicio del tribunal no modifican la esencia del hecho.

Si por ambas partes (cargo y descargo) hubieren presentado el igual número de testigos, y de las declaraciones respectivas de cada uno de los mismos se presentaran contradicciones el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos lo merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por otra el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza.

Producen solamente presunción los testigos que no convengan en las substancia, los de oídas, la declaración de un solo testigo y las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho. El testimonio al contrario de la confesión, no es divisible.

En consecuencia, la falsedad comprobada de una parte de el veda al Juez de tomarlo en cuenta en subtotalidad, ni aún en aquella parte en el que el dicho del testigo halla quedado desvirtuada, que obviamente, resulte cuando menos dudosa.

El Código Federal de Procedimientos Penales, siguiendo el sistema de la apreciación libre de la prueba, señala únicamente las circunstancias que el juez tomará en consideración para apreciar la testimonial, la cual deberá de ser razonada.

- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

- Que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

- Que el hecho que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conoce por si mismo y no por inducciones y referencias de otro.

- Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni resistencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre la circunstancia esencial.

- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o por el miedo, ni impulsado por el engaño, error o soborno. El apremio judicial no se le reputará fuerza.

Los tribunales en sus resoluciones expondrán razones que se hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Siguiendo el pensamiento de González Bustamante veremos que en realidad la prueba testimonial "...no constituye más que un simple indicio que le juez debe de calificar y por lo mismo resulta inconveniente que se le impongan reglas precisas coartándole la libertad de que debe disfrutar todo juzgador, la aceptación de la prueba testimonial debe ser una obra de convencimiento y un producto de la inteligencia del juez que no debe estar sujeta a factores que dificulten su análisis..."¹⁷

1.5.- LOS CAREOS

Al decir Colin Sánchez "... el careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre si, para con ello, estar en la posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad..."¹⁸

González Bustamante afirma "... que el careo significa poner a una persona cara a cara con otra persona, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad..."¹⁹

Franco Sodi, afirma que el careo "...es una diligencia de prueba, que se consiste poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozcan de esa suerte la verdad buscada..."²⁰

El careo tiene doble significado, pues supone en primer término una garantía Constitucional otorgada al acusado; y en segundo lugar a la diligencia del careo propiamente

¹⁷ González Bustamante Juan José, op. Cit. pág. 274.

¹⁸ Colin Sánchez Guillermo, op. cit. pág.

¹⁹ González Bustamante Juan José, op. cit. pág.

dicha, la cual se consiste en enfrentar cada a cara, aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el objeto de que mediante reconvencciones mutuas, se ponga de acuerdo sobre los hechos controvertidos.

Para los efectos de llevar a cabo el desahogo de la diligencia del careo que se da lectura, en lo conducente, a las declaraciones refutadas contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicciones a fin de que se reconvenengan entre si y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

El careo procesal puede llevarse a cabo supletoriamente en los términos del artículo 229 del Código del Distrito Federal y 268 del Código Federal, cuando uno de los careados esta ausente.

Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho, y así por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante esta aceptación implica una retractación de su testimonio, así como el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga al juez a aceptar como valida la versión en que coinciden los careados.

En los casos de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro.

1.6.- LA CONFRONTACION

La confrontación es a decir de Rivera "...es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona..."²¹

²⁰ Franco Sodi Carlos, op. cit. pág.

²¹ Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 252

La confrontación términos generales, se presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de la deficiencia de no precisar, refiriéndose a una persona, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer. Esta diligencia puede tener lugar en uno de estos dos supuestos:

- 1 - Cuando una persona dice no conocer el nombre de otra, pero asegura poderla reconocer.
- 2.- Cuando se duda de que el declarante en realidad conozca a la persona a quién se refiere en sus declaraciones.

Para esta diligencia se presentan varias personas acompañando al que se debe de confrontar, debiéndose tener cuidado de que todas ellas ofrezcan el mayor número de semejantes posibles.

Esto tiene por objeto que la confrontación de resultados eficaces gracias a que se reconozca, en el sentido estricto de la palabra y no se señale a una persona que no se conoce.

La ley exige que al practicar la diligencia se cuide de:

- 1.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- 2.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;
- 3.- Que los individuos que acompañen a la persona confrontada sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

La confrontación en cuanto a testimonio, principia con la protesta respectiva, después se interrogará al confrontador sobre si persiste en su declaración anterior, en las

circunstancias en que conoció a la persona a la que se le atribuye el hecho y si después de la ejecución la ha visto.

Acto seguido se conduce a la persona que va a declarar frente a la persona escogida en la diligencia y se le previene que toque con la mano a la que refiere en su declaración, a la vez que manifieste la diferencia y semejanza que advierte en el estado actual que presente esa persona y el que tenía en la época a que se refiere en su declaración.

Respecto a esta diligencia, Pérez Palma, ha dicho que jurídicamente "...no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación..."²²

1.7.- PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial en materia penal requiere y exige una apreciación calificada y demanda en quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte. El delito por su misma variedad y por las múltiples circunstancias que lo constituyen, afecta en lo general las más diversas formas; así es que a la vez que se presenta con el un punto de derecho o un fenómeno psicológico, surgen ciertas cuestiones especiales que el juez no pueda resolver con la ayuda de sus propios conocimientos, porque por más ilustrado que se le suponga, es impotente para juzgar sobre materia que no se relacionen con su saber profesional.

A este respecto Pérez Palma nos dice "...que para unos el peritaje es un medio de prueba; para otros, un testimonio semejante al dicho de un testigo, en la actualidad no puede ser considerado, sino como un auxilio, como un medio de ilustración de los Organos Jurisdiccionales. El concepto de peritaje como medio de prueba ha pasado a la historia y caído en descrédito como testimonio, en sentido común lo rechaza, ya que ni el perito ni fue protagonista de los hechos, ni presencial de los mismos, ni para valorarlos se les puede

²² Pérez Palma Rafael, op. cit. pág. 201

aplicar las mismas reglas que a los testigos y no queda pues, sino considerarlo como medio de ilustración o de auxilio para los Organos Jurisdiccionales...”²³

Como podemos apreciar, no han faltado quienes han negado al testimonio pericial el carácter de prueba, diciendo de ella que viene siendo un simple reconocimiento de prueba, sin embargo nuestra legislación procesal penal tanto lo Federal como el Distrito Federal, reconocen y aceptan el testimonio pericial como un medio de prueba.

Los sujetos de la prueba pericial son los Peritos, que ya hemos apuntado anteriormente, son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos relacionados en el proceso.

Los peritos para rendir su dictamen practicarán todas aquellas operaciones, exámenes y experimentos que su arte o ciencia les sugiera o, en todo caso requiera.

La forma de prueba es el testimonio pericial que se conoce con el nombre de peritaje, cuya formulación nos indica Arilla Bas “...sigue el siguiente proceso, la designación de los peritos por la parte que propone la prueba; auto del Juez teniéndolos por designados aceptación y protesta del cargo por el perito, con excepción de los oficiales y formulación y ratificación del dictamen...”²⁴

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el Juez, las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos y el juez, como el Ministerio Público solo pueden nombrar peritos oficiales salvo en el caso de que no hubiere entre ellos los que a su juicio de aquellos, estimaren convenientes nombrar a otros.

²³ Pérez Palma Rafael, op. cit. pág. 117

²⁴ Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 142

Los peritos deben ser dos o más, justificando esta exigencia de acuerdo con Arilla Bas “...la necesidad de que la intervención de varios peritos garantiza más que la de un perito singular, la apreciación exacta de los hechos materia de la prueba que se trata...”²⁵

En caso de que los peritos discrepen entre sí, se cita a una junta de peritos en la que discuten los puntos de diferencia, tratando de que se llegue a una coincidencia de pareceres, pero si después del debate no se llegará a un acuerdo entre ellos, el juez nombrará a un perito tercero en discordia.

El peritaje queda sujeto a una libre apreciación del Juez en términos generales y Rivera Silva, haciendo un buen señalamiento nos dice “...en lo tocante al Distrito Federal el Juez durante la instrucción, normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, o lo que es lo mismo, no deben atender a la peritación de los nombrados por las partes...”, en materia Federal queda a la potestada del Juez en atender o no a las opiniones de los peritos nombrados por las partes en las diligencias en las que se practiquen...”²⁶

La excepción al principio de la libre apreciación del peritaje existe en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, en los casos de lesiones tanto externas como internas, homicidios, aborto e infanticidio en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el tipo penal.

Dentro de la prueba pericial se estudia también la interpretación, la cual de acuerdo con Rivera Silva “...consiste en traducir al idioma usual, algo que no reviste tal forma (idioma extranjero, lenguaje especial a los sordomudos, etc.)...”²⁷

²⁵ Arilla Bas Ferandno, op. cit. pág. 142

²⁶ Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 234

²⁷ Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 234

El legislador en materia federal coloca a la interpretación dentro de un capítulo separado de prueba pericial, no así el legislador del Distrito Federal en Materia Procesal Penal que si la ubica dentro del capítulo denominado "Peritos".

En la traducción oral la interpretación debe de hacerse por uno o dos interpretes mayores de edad, nombrados por el Juez y que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Esta traducción puede también tomar el carácter de la interpretación de documentos si cualquiera de las partes solicita que la declaración se tome en el idioma del declarante.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito, previniéndoseles que contesten en la misma forma en materia federal se les puede interrogar por escrito o por medio de un interprete. La interpretación de documentos redactados en idioma extranjero se hace también por medio de peritos, pero como el documento presenta acompañada de su traducción al español, solamente en caso de que fuera objetado procede la traducción a que se ha hecho referencia.

Por último cabe señalar que el testigo nunca podrá ser interprete.

1.8.- LA PRUEBA DOCUMENTAL

Dentro del escenario procesal penal en nuestra sociedad mexicana actual, la prueba documental revista gran importancia, y puede decirse si caer en exageraciones, que es uno de los medios probatorios mayormente empleados en el desarrollo de todos o casi todos los procesos penales.

Rivera Silva, por su parte, de manera concreta y categórica nos dice que documento "...es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho..."²⁸

La doctrina suele diferenciar a veces el documento del instrumento. Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, y por instrumento, la escritura destinada a constatar una relación jurídica. Las leyes sin embargo suelen considerar ambos conceptos como equivalentes; el documento desde un punto de vista crítico nos invita a pensar en dos elementos como lo son: el objeto material y el significado.

El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras, es decir la idea que se expresa en ellas. El documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

1.- Como medio de prueba generalmente preconstituido, es decir formado con anterioridad al proceso, por mandato de ley o por la voluntad de las partes. Por otro tanto, no son documentos los escritos representativos de una prueba personal, como los informes de las autoridades, rendidos a solicitud del Juez los dictámenes periciales, etc.

2.- Como objeto de prueba, en el caso en que para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. Tal suceso por ejemplo con el documento refutado de falso, que debe ser objeto de prueba pericial para determinar su falsedad o su autenticidad.

Los documentos como medio de prueba, se dividen en públicos y privados. Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y los expedidos por aquellos que sin ser funcionarios, se hallan revestidos de fe pública, es decir, los notarios.

²⁸ Rivera Silva Manuel. op. cit. pág. 160

Son documentos privados, todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales.

De acuerdo con el criterio de Arilla Bas "... la prueba documental carece de órgano de prueba. La parte que lo presenta no reviste tal calidad puesto que no es ella la que por si proporciona el conocimiento al Juez, sino quién lo proporciona es el documento..."²⁹

Por regla general, los documentos deben presentarse durante el periodo de instrucción, y por excepción después de cerrada esta en los casos que se concurre alguna causa superviniente. Las firmas estampadas en documentos procedentes del extranjero, deben estar legalizados por el Cónsul de México en dichos países, y las de este por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si se hallan redactados en lenguaje diferente al castellano, que procedan del extranjero o del país, esta se acompañará por una traducción hecha por el perito autorizado o se solicitará al Juez que lo ordene.

El valor probatorio del documento, cualquiera que sea su clase esta condicionado ante todo, a dos presupuestos básicos que son la originalidad y la integridad.

El presupuesto de originalidad plantea el problema relativo al valor de las copias, que prueben la existencia formal del documento cuando han sido certificadas por Notario o Funcionario dotado de Fe Pública, aún cuando ni el Código común o Federal, establezcan el requisito de la certificación.

El supuesto de la integridad del documento tiene su razón de ser, en que constituye una expresión de la voluntad de las partes que lo han formado, de aquí que los fragmentos de los documentos y las copias certificadas, testimonios que no reproduzcan la totalidad del original existente en el archivo, protocolo o matriz, vedan al Juez de formarse un concepto cabal de esa voluntad. En consecuencia los documentos fragmentarios carecen por lo tanto,

²⁹ Arilla Bas Fernando, el Procedimiento Penal Mexicano, Editores Mexicanos Unidos, México 1972 pág. 103

de valor probatorio, aún en el aspecto meramente formal, y pueden ser tomados en cuenta por el Juez.

En cuanto a la valoración de los documentos exhibidos como prueba dentro del proceso penal del que se trate, el juez debe de tener cuenta en cuanto a lo dispuesto por el numeral 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que nos señala que los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para objetarlas de falsedad y solicitar su cotejo con los protocolos o con los originales existentes.

La fuerza probatoria de los documentos privados se sujeta a las siguientes reglas:

1.- Hacen prueba plena contra su autor los reconocidos judicialmente por el o no objetados a pesar de saber que figuraban en el proceso.

2 - Los provenientes de terceros se estiman como presunciones.

3.- Los comprobados por testigos se considera como prueba testimonial en el Código Común, en tanto que en el Código Federal los considera como un indicio.

Nada dice la ley respecto del valor probatorio de los documentos oficiales, pero puede equiparse a los públicos, ya que González Blanco nos dice "...que los documentos públicos hacen prueba plena sin perjuicio de que puedan impugnar de falsos los que procedan del extranjero para que tenga validez, deberán ser legalizados en forma que las leyes respectivas lo describan. Los documentos privados que se aporten en el proceso, solo harán prueba plena contra su autor si fueran judicialmente conocidos y ratificados; los que provengan de terceros se les estimara como los documentos comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial..."³⁰

³⁰ González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa, México 1975, pág. 184

1.9.- INSPECCION JUDICIAL

La podemos definir como aplicación de los sentidos a la realidad, hecha por el Organismo Jurisdiccional, para conocerla, según González Bustamante nos dice "...Que la prueba de la inspección judicial queda sujeta a la comprobación material del juzgador, está constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito; las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración, en una palabra el hecho objetivo y material de la infracción penal..."³¹

La inspección judicial es el examen y observación, junto con la descripción de las personas, de cosas o de lugares. Su fin es determinar la existencia o alteración de las huellas o vestigios del delito en relación con las personas, las cosas los lugares.

Respecto de la eficacia que se atribuye a éste medio de prueba Adato de Ibarra y García Ramírez nos comentan que "...a diferencia de lo que ocurre en otras pruebas en la que el Juez recibe la narración o el dictamen sobre hechos, situaciones o personas en la inspección u observación, es el propio juzgador quien revisa y acredita a través de sus sentidos, los extremos que se pretenden probar..."³²

Para la práctica de la diligencia el Juez se constituye en el lugar de los acontecimientos, o se le trae la cosa u objeto, personas o documentos ante su presencia, hallándose generalmente asociados de peritos, procediéndose a su examen y reconocimiento tratando de descubrir los vestigios, las huellas o señalamientos de la perpetración del delito que hubieren dejado, de todo ello levantará una acta global, en la que irán certificando y describiendo, uno por uno de los hallazgos y descubrimientos que realicen.

³¹ González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 359

³² Adato Ibarra Victoria, García Ramírez Sergio, Prontuario de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa 1980. Pág. 308

Las huellas o vestigios del delito, una vez certificados dentro del acta de la inspección son elementos indubitables, de certeza descubrimiento del o de los hechos ignorados. La inspección Judicial puede practicarse de oficio o a petición de las partes, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

La Inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos que al decir González Bustamante "...es la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia de importancia del mismo realizada por orden del Juez, en su presencia y de las partes por una persona elegida por el o por el mismo acusado, con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados o conjeturados por los testigos o el acusado..."³³

La reconstrucción de hechos es un medio importante de investigación; bien dirigido puede dar una buena aportación probatoria, pero ha de ser valorada con el gran cautela y fino sentido crítico, ya que en la vida las cosas no se repiten idénticamente y el arte, por muy fino que sea no puede plasmar completamente lo que ha desaparecido en el tiempo.

A estas diligencias deberán concurrir el Juez con su Secretario o testigo de asistencia, o la Policía Judicial en su caso, la persona que promoviera la diligencia, el acusado y su defensor, el Agente del Ministerio Público, los testigos presenciales si residieren en el lugar, los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes los estimen necesarios, y las demás personas que el Juez estime necesarias y que expresa el mandamiento respectivo con la debida anterioridad.

Ahora bien la Inspección Judicial puede revestir otra modalidad que se conoce con el nombre de Cateo y que de acuerdo al criterio de González Bustamante "...es la visita que práctica la autoridad en un domicilio o lugar a donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito..."³⁴

³³ González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 363

³⁴ González Bustamante Juan José.

El cateo solo podrá practicarse en virtud de una orden escrita expedida por la autoridad judicial en la que se exprese claramente el lugar que ha de inspeccionarse, la persona que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan a lo cual se limitará la diligencia levantándose al concluir un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En los casos de flagrante delito, el funcionario procederá a la vista reconocimiento sin demora, aún sin orden judicial y a toda hora, en los términos del artículo 16 constitucional.

Es de señalarse que en nuestra realidad procesal, la práctica de la inspección judicial tiene un escenario más reducido del que debería de corresponderle, ya que en la etapa denominada de averiguación previa cuando el Ministerio Público se ve en la necesidad de practicar un cateo previa orden del Juez y previo el ejercicio de la acción penal, se sujeta a las disposiciones del orden Constitucional; y si de una simple inspección se tratare la práctica, de acuerdo a sus propias necesidades sin pensar ni acordarse de los jueces.

I.10.- RECONSTRUCCION DE HECHOS

La reconstrucción de la conducta o hecho, al decir Colin Sánchez "...es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos..."³⁵

³⁵ Colin Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 425

Esta diligencia es conocida con el nombre de “experimento judicial”, “reconstrucción de un hecho” o como una forma de inspección criterios, sustentados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 144, y para el Código en materia Federal en su artículo 214.

La reconstrucción de la conducta o del hecho puede practicarse en la averiguación previa o en la instrucción (siempre y cuando el funcionario de la Policía Judicial o el Juez, lo estimen pertinente y la naturaleza del caso así lo exija) en la audiencia final de primera instancia, o también, “cuantas veces lo estimen necesaria el funcionario que la practique que las diligencias de Policía Judicial o de Instrucción.

En la celebración de la diligencia de la reconstrucción de hecho intervienen:

- 1.- El Juez con su Secretario o Testigo de asistencia, o la Policía Judicial, en su caso
- 2.- La persona que promoviere la diligencia;
- 3.- El acusado y su defensor
- 4.- El Agente del Ministerio Público.
- 5.- Los testigos presenciales si residieren en el lugar;
- 6.- Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario;
- 7.- Las demás personas que el Juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

Para la práctica de la diligencia de reconstrucción de hecho esta de acuerdo a lo sustentado por el artículo 145 del Código de Distrito y 215 del Código Federal, debe practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecutó el delito, y cuando esto pueda ejercer influencia en el conocimiento de la verdad, cuando no pudiere llevarse a cabo la diligencia en el lugar original de los hechos, esta se deberá de practicar en el local del juzgado o del Ministerio Público los que se utilicen para esos fines y no en cualquier lugar.

Constituido el personal citado en el escenario de los acontecimiento bajo la dirección del Organó Jurisdiccional, se procederá a tomarse la protesta de ley a los presentes y una vez se procederá a la práctica de la diligencia en la cual se leerán las declaraciones de lo que deban de intervenir y se hará que expliquen ampliamente los hechos mencionados en aquellas, posteriormente los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente serán además de descritos en el acta, reproducida por medio del dibujo o fotografía, cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una de los peritos dictaminarán cual de ellas es la verdadera o se aproxima más a la verdad.

I.11.- PRUEBA PRESUNCIONAL

A pesar de que tradicionalmente la presunción ha sido considerada como prueba, en realidad no es tal ni participa en la naturaleza jurídica de las pruebas.

De acuerdo al criterio de Pérez Palma nos dice "...la presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia o de la imaginación, que no obra en autos sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso..."³⁶

Parte del hecho, del vestigio, cierto e indubitable, y mediante la información personal, trata de investigar o de determinar el hecho desconocido, que servirá de base para resolver con justicia.

No hay que confundir el indicio con la presunción como lo hace el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ya que el indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente el conocimiento de otro, desconocido, en

virtud de la relación existente entre ambos. Así mismo la presunción es la consecuencia obtenida por la inferencia inductiva o deductiva según los casos, del hecho conocido.

Con mayor exactitud, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reza en su artículo 379 que "...la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."³⁷

Si agregamos que la consecuencia, además de deducida, puede ser inducida, el concepto civil supera francamente al penal. La denominada impropriamente prueba presuncional, la cual se desarrolla a través de un proceso lógico que cuenta con tres elementos:

1.- Objetividad.- Es un hecho conocido, probado plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia.

2.- Un hecho desconocido.

3.- Una relación de casualidad (llamado enlace necesario por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La presunción consecuentemente inducida o deducida del hecho conocido, reviste los siguientes caracteres:

A.- Objetividad.- Es un hecho histórico, descubierto por el Juez no formado por él.

B.- Definitividad.- Es la conclusión, no una hipótesis.

La primera alcanza precisamente por la eliminación de la segunda.

³⁶ Pérez Palma Rafael, op. cit. pág. 208

³⁷ Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, pág. 94

C - Singularidad.- La hipótesis, antes de ser eliminadas todas menos una, son plurales. En tanto que la presunción, que la hipótesis no eliminada, tiene que ser lógicamente singular.

La reunión de las tres características garantiza la observancia del dogma de la exacta aplicación de la ley penal. Si el Juez formará la presunción, no se aplicaría la ley a un hecho real sino ideal, y si entre varias presunciones eligiera una correría el riesgo de que la elegida no respondería a la realidad.³⁸

Debido a una concepción tradicional, las presunciones se han dividido en legales y humanas en el ámbito del proceso penal.

Arilla Bas.- nos dice "...Doctrinalmente que son presunciones legales los hechos desconocidos derivados de otros conocimientos que la ley ordena que se tengan por demostrados..."³⁹

El mismo Arilla, Bas, manifiesta que las presunciones humanas son "...los hechos a cuyo conocimiento ha llegado el Juez por medio del razonamiento..."⁴⁰

En este caso el indicio, debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la Ley, y la relación entre él y la presunción, por una inferencia. Es la prueba indiciaria por excelencia.

Para concluir con el breve estudio y explicación de la prueba presuncional, citaré el criterio de Jiménez Asenjo, quien afirma que "...las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la

³⁸ Jiménez Asenjo Enrique, Derecho Procesal Penal, Edit. Revisia de Derecho Privado, Madrid, pág. 54

³⁹ Arilla Bas, op. cit. pág.

⁴⁰ Arilla Bas, op. cit. pág.

casualidad y sobre de los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos...⁴¹

Agregaremos a la anterior definición, que como juicio lógico y no obrando en autos, no pueden ser ni constituir una prueba propiamente dicha.

⁴¹ Jiménez Asenjo Enrique, Derecho Procesal Penal, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 54

CAPITULO II

PERIODO DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DEL CAREO.

En la etapa denominada instrucción o proceso en donde la prueba adquiere matices de verdadera técnica jurídica, ya que las partes tendrán oportunidad de ofrecer todas aquellas que sean necesarias para obtener el resultado idóneo que persigan, o sea, por lo que respecta al Ministerio Público, demostrar la plena responsabilidad del inculpado, por lo que hace a la defensa desvirtuar todas las que se refiera al delito y responsabilidad del inculpado.

La actividad probatoria dentro de la instrucción, a raíz de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, podemos dividirla en juicio Sumario y Ordinario, según la punibilidad del delito cometido, ya que esta tercera etapa del procedimiento penal se valoraran las pruebas.

II.1.- PROCEDIMIENTO SUMARIO

Antes de entrar al estudio del procedimiento sumario es necesario mencionar lo establecido por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza: "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fuere varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor observándose además lo previsto en penúltimo párrafo del artículo 10".⁴²

⁴² Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal. Edit. Andrade, México, pág. 137

En el procedimiento sumario, como anteriormente indicamos, da inicio con el auto de formal prisión, en donde se declara abierto procedimiento sumario y termina con el que resuelve sobre la admisión de pruebas, dentro de esta fase de la instrucción existen dos momentos, dentro del primero distinguimos el de la proposición de pruebas dentro del término de diez días según lo establece el artículo 307 del código Procesal de la materia, a partir del siguiente día al que sea notificado de dicho auto, y el segundo momento esta constituido por el auto que resuelva sobre las pruebas a recibir dentro del primer periodo de los diez días, en los tres primeros el inculpado y su defensor pueden solicitar al tribunal que se siga el procedimiento ordinario, siendo necesario realizar un comentario a este punto; que el término de ofrecimiento de pruebas es reducido a siete días en virtud que en los tres primeros se determinará el proceso a seguir, ya que la ley no resuelve el problema relacionado con la multiplicación del inculpado dentro de un mismo proceso en el cual unos solicitan que se siga el procedimiento ordinario y los otros se conforman con el sumario, de tal manera que sería imposible seguir un juicio ordinario en relación con los que solicitan y para los otros inculpados atender el procedimiento ordinario.

Este problema permanece sin solución alguna, por no haberse otorgado al Juez la Potestad para que esta resuelva que clase de juicio debe prevalecer. También cabe hacer la observación que la decisión de seguir el procedimiento sumario u ordinario se deja a la voluntad del procesado o su defensor el elegir el procedimiento que se va a seguir, siendo que estos optaran por decidir el que más le convenga para su defensa.

Por lo que concierne al auto que resuelve sobre la admisión de las pruebas existen dos interpretaciones y que son: la primera es la que señala que el Juez debe recibir todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente y la segunda es la posibilidad de que el Juez admita únicamente las probanzas que tengan relación con los hechos que dieron origen al proceso, ya que los primeros resultan medios probatorios innecesarios, en virtud de que no tiene relación alguna con el proceso y son diligencias inútiles tendientes a establecer oscuridad.

Dentro de la segunda parte del procedimiento sumario que corresponde al desahogo de pruebas, esta se encuentra dentro de la primera etapa de la audiencia de recepción de pruebas, conclusiones y sentencia, en estas circunstancias podemos decir que se siguen tres casos:⁴³

A.- Recepción de las pruebas ofrecidas por las partes de las cuales se acordó su desahogo;

B.- Recepción de pruebas que sea necesario, en virtud de la aparición de nuevos elementos al desahogarse las pruebas anteriores y;

C.- Recepción de las pruebas que el Juez considera necesarias para el esclarecimiento de la verdad, según lo establecen los artículos 307 y 314 en sus párrafos segundo y tercero del cuerpo de Leyes citado.

En el segundo y tercer caso se podrá ampliar por el término de diez días más para recibir las pruebas.

La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, el que se hará fijando fecha para el desahogo de las pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones o reservar su derecho dentro del término de tres días por escrito, si es el Ministerio Público el que se reserva al concluir el término señalado se iniciará el concedido a la defensa.

II.2.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Como mencionamos el procedimiento ordinario principia a partir del auto de formal prisión y una vez notificada el expediente se pone a la vista de las partes para que dentro de

los quince días siguientes a que fueron notificados de dicho auto propongan las pruebas que consideren necesarias, mismas que se desahogaron dentro de los treinta días posteriores. En ese mismo término el Juez podrá practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Si en ese mismo lapso aparecen más elementos probatorios el Juez tiene la facultad de ampliar el término de diez días más a efecto de recibirlas para el esclarecimiento de la verdad, una vez transcurridos o renunciados los plazos mencionados el Juez declarará la instrucción y mandará poner la causa a vista de las partes por un término de cinco días a cada una de ellas para su formulen conclusiones y una vez que las mismas sean exhibidas el Juez fijará para la celebración de la vista a que se refiere el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes de haber sido presentadas las conclusiones del defensor; la sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista tomando en cuenta que si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más...⁴⁴

En el procedimiento Penal son admisibles todo tipo de pruebas salvo las que sean contrarias a derecho, debiendo estar relacionadas con la causa que motivaron el proceso, por lo que quien ofrece alguna prueba, tiene la obligación de proporcionar todos los medios y elementos de que disponga para su desahogo debiendo precisar la finalidad que se persigue y su relación con los hechos, materia del proceso ya que esta manera sería más ágil el desahogo de las probanzas ofrecidas, en tal virtud el juez tiene la facultad de desechar todas aquellas que no se encuentren vinculadas con el esclarecimiento de los hechos.

Las conclusiones son considerada como actos probatorios para las audiencia final, gramaticalmente, la palabra conclusión viene de concluir, cuyo significado es terminar,

⁴³ Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal Edit. Andrade; Méx., pág. 137

⁴⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Andrade México, pág. 138 y 139

acabar, llegar a un resultado, de ahí que podemos decir que jurídicamente son actos de gran importancia dentro del proceso pues mediante de ellas el Ministerio Público en base a los actos arrojados durante la averiguación previa y la instrucción precisa su acusación o bien la inocencia del procesado; así mismo la defensa, establece sus argumentos en favor del procesado.

Por lo que corresponde a las conclusiones presentadas por la defensa, no se sujetará a ninguna regla especial y en el caso que la defensa no formule sus respectivas conclusiones, el tribunal tendrá por formuladas las de inculpabilidad en favor del acusado.

II.3.- CONCEPTOS.

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamado Juicio. Por nuestra legislación, por lo que es conveniente precisar su significado y su alcance dentro del procedimiento penal.

Así mismo encontramos diversas acepciones de la palabra juicio y según Eduardo Pallares⁴⁵, nos dice "...que la palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare* compuesto del *ius*, derecho y *diciere*, darle que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Para Colín Sánchez⁴⁶, considera al juicio como el periodo del procedimiento y lo concentran en la resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia.

Carlos Franco Sodi⁴⁷, "...después de hacer varios razonamientos basados en el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal y sobre la connotación de la palabra

⁴⁵ Eduardo Pallares, *Derecho Procesal civil*, Edit. Porrúa, pág. 556.

⁴⁶ Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Penal Mexicano del Procedimientos Penales* Editorial Porrúa 1970, pág.

juicio, desde el punto de vista lógico concluye, habrá juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente por el tribunal que un individuo robo, mato, violó, etc., o no lo hizo, es decir cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán por lo mismo, actos de juicio los que impliquen construyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que solo la facilitan serán preparatorios del juicio.

En cuanto a nuestra legislación, el código de Procedimientos Penales, al señalar los periodos en que se divide el procedimiento incluye en tercer lugar al juicio, e indica; durante el mismo "El Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

Díaz de León⁴⁸, al respecto nos dice que juicio "... es el acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar.

Corresponde a esa etapa del proceso en la que el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión, es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión.

Ahora bien de lo anteriormente señalado procederemos a realizar un estudio del concepto de juicio sumario y ordinario, también es importante mencionar que una vez llevada a cabo la investigación referido no encontramos una verdadera conceptualización de dichos conceptos por lo que me permití establecer una breve síntesis y diferencias de las figuras reseñadas que a continuación señalaremos:

⁴⁷ Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Méx. 1937
Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F.

⁴⁸ Díaz de León Marco Antonio

JUICIO SUMARIO

Uno de los importantes avances en el procedimiento penal mexicano durante los últimos tiempo ha sido la introducción del juicio sumario, que pretende ganar en celeridad sin perder en garantías cuando aquello resulte posible en virtud de las características del caso. Por eso el sumario tiene especial aplicación y justificación cuando es fácil y accesible la prueba de los hechos y de la responsabilidad del justiciable, como ocurre en varias de sus hipótesis aunque no en todas. Los procesos sumarios han evolucionado, en general, aunque de cuando en cuando hayan resentido tropiezos y retrocesos⁴⁹

La reforma de 1993 reclaboró el artículo 152, básico para esa materia, incorporando algunos aciertos, pero también un grave desacierto, como lo es la reconducción del proceso por la vía ordinaria ahora veremos algunos supuestos que distinguen al proceso sumario del ordinario como lo son:

A).- Anteriormente había proceso sumario, cualesquiera que fuesen el delito cometido y los problemas probatorios emergentes, cuando se trataba de delitos sancionados con pena que no excediera de seis meses de prisión, o la aplicable no fuera privativa de libertad.

B).- La hipótesis más destacada en materia del proceso sumario quedaron establecidas en la segunda parte del artículo 152 y ahora las recoge, con cambios escasamente relevantes.

El Código del Distrito Federal dispone cuatro hipótesis del proceso sumario, a saber son:

I.- Delito Flagrante

⁴⁹ El nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Sergio García Ramírez Edit. Porrúa, pág. 224 y 225.

- 2.- Confesión ante el Ministerio Público o ante la autoridad Judicial,
- 3.- Delito no clasificado como grave,
- 4.- Asunto de la competencia de la Justicia de Paz.

Es importante destacar en consecuencia.

A.- Que basta con la declaración rendida de lo que sucede en Público y no resulta necesario a diferencia de lo que sucede en materia Federal y de lo que ocurría antes en el fuero común, que fuera precisamente ratificada ante la autoridad judicial.

B.- Que no exceda de cinco años en término medio aritmético de la pena aplicable o esta sea alternativa o no privativa de libertad.

JUICIO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario tiene lugar cuando la pena del delito que se le imputa al acusado exceda de cinco años, según establece el artículo 314 del Código de procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal.

Así mismo el Profesor Colín Sánchez⁵⁰ al respecto nos dice "... que el procedimiento ordinario se distingue del sumario y ésto es únicamente a la mayor amplitud de los términos para el despacho probatorios de los actos; ya que como anteriormente dejamos asentado que una vez dictado el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista, a las partes para que propongan dentro de los quince días contados a partir del siguiente día de la notificación de dicho auto, las pruebas se desahogaron en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

⁵⁰ Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág.

II.4.- NATURALEZA JURIDICA.

El careo no es propiamente un medio de prueba, independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad, es un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal, exceptuando al Ministerio Público y a los Peritos, quienes nunca podrán ser careados. Para que pueda darse acto, se requiere como presupuesto indispensable la existencia de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es necesario aclarar.⁵¹

Como claramente se ve, el careo tiene grande importancia ya que coopera en la investigación de la verdad, a través del contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas e impresiones, la evocación de recuerdo, que entre ellas pueden hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento, entre una y otra persona, pueden aportar verdaderos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros. Por lo tanto, es evidente que para que éste sirva a la investigación de la verdad. Se debe realizar, si así lo requiere el caso, entre testigos, entre acusados y entre lesionados o bien entre todos éstos combinados de diversos modos entre sí.⁵²

El careo tiene la calidad de un medio de prueba, ya que mediante su verificación del juez examina u observa a los participantes, los cuales pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas o bien suministrar nuevos elementos que deberán ser valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente. Es también un medio de prueba complejo, en el que el Juez indaga la actitud el comportamiento, la expresión y las depresiones de las personas, área que debe realizar no con espíritu policiaco sino con inteligencia de magistrado y con perspicacia de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrado y sincera convicción. Agreguese a esto que el juez asiste a un debate,

⁵¹ Colin Sánchez op. cit. pág. 336

⁵² Florian, op. cit. pág. 488

a un choque que reconstruye ante sí un episodio que revive su instante fugaz, por esa razón, en el careo predomina la percepción directa del juez.⁵³

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el procedimiento penal para despejar dudas provenientes de las declaraciones, emitidas ya sea por el acusado, los testigo o los lesionados por el delito y que con ella se busca obtener la verdad real del los hechos que motivaron al proceso,. Se puede afirmar que el careo es un medio de prueba en si que consecuentemente, no sirve solo para completar a la confesión o al testimonio, ya que si bien es cierto que aquel parte del antecedente de estas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además en el encargo no se toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como participantes individuales en los que el juez debe observar las reacciones, gestos y demás situaciones que manifiesten los careados al momento de desahogar las diligencias del caso además resulta que ante el enfrentamiento de dos personas que difieren respecto a un mismo hecho el juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emande la confesional o testimonial y que se derivan del estado psicológico y de la fiscalización reciproca en que se hallan los interlocutores, los que al encontrarse en tales circunstancias no pueden mentir con la misma finalidad como lo hacen en el momento en que confiesan o de una manera aislada y sin ninguna presión moral que produce la presencia del órgano jurisdiccional y el hecho de encontrarse cara a cara, frente a una persona que también tiene conocimiento de los hechos sobre los que se declara, es una forma de delatar al que miente.

Para Manzini⁵⁴ el careo en instructora es "...un acto procesal jurisdiccional, cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en instrucción sumarial, oral, absolutamente secreto que consiste en el contradictorio entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (testigos entre si imputados entre si, imputados y testigos) acerca de hechos o de circunstancias

⁵³ Flonan op. cit. pág. 489

⁵⁴ Manzini Tomo IV op. cit. pág. 214

procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de una prueba...”

Sobre este punto de vista hay que manifestar en primer lugar, que es erróneo constreñir al careo como un solo acto procesal, debido a que su desahogo es materia de múltiples actos al tratar de aclarar las declaraciones contradictorias entre personas ya examinadas, resultando en consecuencia que el careo es un medio de prueba complejo y no un acto procesal aislado, considerado solamente como un expediente para la valoración de una prueba, ya que independientemente de la confesión y del testimonio, este debe ser objeto de una valoración entre sí por parte del Juez. En segundo lugar, no debemos perder de vista que el juzgador, en el momento del juicio, no está sujeto a expediente, sino que es libre de valorar los medios de prueba en forma particular, ya que se dan procesos en los cuales uno sólo de éstos medios, produce convicción en el órgano jurisdiccional, como ocurre en ocasiones con el careo cuando con su práctica se obtiene verdaderos elementos de convencimiento que no fueron alcanzados ni con la confesión, ni con el testimonio. Cuestión que se ve apoyada por la mayor parte de los estudiosos del derecho, quienes coinciden en señalar que el careo es un verdadero medio de prueba, cuando a través de este se logra descubrir la verdad histórica de los hechos motivadores del proceso.

Haciendo hincapié en el aspecto psicológico del careo, cabe señalar que al ser colocados frente a frente dos individuos que han declarado contradictoriamente para que discutan y combatan, el Juez tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse de su personalidad y determinar así quien es el que está diciendo la verdad sobre los hechos, ya que cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su “Yo”, rechaza el ataque esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas para salvaguardar su integridad amenazada. No debemos olvidar además la superioridad del audaz sobre el tímido, del controlado sobre el eufórico, del que se ha careado repetidas veces sobre quien por primera vez se carea, he aquí la ardua tarea del juez para descubrir en el curso de la diligencia, la personalidad de los careados y el valor de sus dichos.

II.5.- CLASIFICACION DE LOS CAREOS.

Algunos Procesalistas mexicanos, al ocuparse del careo, lo clasifican en: Constitucional, Procesal y Supletorio, los mismos que en el presente trabajo lo estudiaremos por separado en cada una de estas formas.

CAREOS CONSTITUCIONAL

Arilla Bas⁵⁵, señala que el careo constitucional es ...”Una garantía otorgada al acusado por la constitución para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularle aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa...”

Para el Profesor Marco Antonio Díaz de León⁵⁶ - “... El llamado careo constitucional es un derecho de defensa de todo acusado, se encuentra tutelado por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto en este nivel de normas es considerado como una garantía constitucional...”

Ahora veremos la opinión de Rafael Pérez Palma⁵⁷ “...quién al respecto nos dice: que es la diligencia jurisdiccional en la que el acusado, tiene conocimiento directo de aquellos que han declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o debata los cargos que se le formulen...”

⁵⁵ Arilla Bas, op. cit. pág.

⁵⁶ Díaz de León Marco Antonio. Diccionario del Derecho Procesal Penal Tomo I Edil. Porrúa pág. 379

⁵⁷ Rafael Pérez Palma.- Guía del Derecho Procesal Penal II Edición, De. Cárdenas, México. 1975. pág. 203

A esta figura procesal, se le llama careo en razón de lo que en si implica dicha palabra, poner cara a cara, como lo advierte Jorge Alberto Silva Silva⁵⁸ cuando manifiesta: en México se ha dado en llamar careo constitucional o careo garantizado, a lo que en realidad es un medio de defensa y no un medio de prueba y para corroborar su dicho del autor de referencia, cita a Manuel Rivera Silva⁵⁹ "... El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal o real, es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio es un derecho concedido al inculpado, para que como dice la suprema corte el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerle las preguntas que estime pertinentes en su defensa.

El llamado careo constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado que se encuentra tutelado por nuestra carga magna, por lo tanto, en este nivel de normas tiene el rango de una garantía individual, establecida en la fracción IV del artículo 20, que a la letra dice:

Art. 20.- "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"...IV.- Siempre que lo solicite será careado en presencia de Juéz con quienes depongan en su contra.

Para finalizar, tomando en consideración lo señalado por los autores de referencia, procedo a elaborar un concepto de este tipo de careo:

Careo Constitucional: es un derecho fundamental de defensa, emanado de un derecho público subjetivo, garantizado por la constitución; que le permite a t odo

⁵⁸ Silva Silva, Alberto, "Derecho Procesal Penal" Colección de Texto Jurídico Universitario, pág. 543 a 546, Edit. Harla.

⁵⁹ Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa 13ª. Edición Méx. 1983, pág. 389

incriminado en una causa penal, conocer a quien lo acusa, estando en posibilidad de realizar todas las preguntas tendientes a estructurar su defensa.

CAREO PROCESAL

Esta figura procesal recibe el nombre de careo procesal, real o dramático y probatorio, las anteriores designaciones obedecen a las diversas calidades que le encuentran los estudios de la ciencia procesal penal, que se ocupan de su estudio y por tanto, no es de extrañarse el que los criterios aplicados para definirlo o conceptualizar, sean igualmente variados, por ejemplo:

Por su parte Rafael Pérez Palma, nos dice⁶⁰ "...es la diligencia en la que se pone a quienes hayan declarado frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí, sus respectivas declaraciones..."

Alcalá Zamora y Castillo⁶¹.- "...mediante los careos se aspira a dilucidar extremos acerca de los que existía discrepancia en las declaraciones respectivas. El significado de la palabra, que expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia; agregando si la cara es el espejo del alma, deberá de ponerse atención en su práctica a las reacciones faciales de los careados: rostro de asombro, indignación, burla, pánico sorpresa, etc..."

Miguel Fenec⁶², "...refiere el sustantivo careo proviene de la palabra poner cara a cara, discutiendo o aclarando sus propias versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.

Finalmente se concluye que el careo procesal es:

⁶⁰ Rafael Pérez Palma. Op. cit. pág.

⁶¹ Alcalá Zamora y Castillo, Enciclopedia Jurídica Omeba pág. 703

⁶² Miguel Fenecia. - Derecho Procesal Penal, Segunda Edición Vol. I. Labor, S. A. Argentina 1952 pág. 8217

“Un acto procesal que establece un medio verificador de la prueba, principalmente de la testimonial, permitiendo con ella la directa apreciación del órgano jurisdiccional de los elementos psicológicos, vertidos por los órganos de prueba, los que al valorar el juzgador en su conjunto, le permitirá alcanzar el conocimiento de la verdad.

CAREO SUPLETORIO

El artículo 224 del Código procesal penal, vigente para el estado de México, nos indica: “cuando por cualquier motivo no pudiera lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él”.⁶³

El Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se pronuncia en el mismo sentido, más agrega: “si los que deberán ser careados estuvieran fuera de su jurisdicción del tribunal, se librará exhorto correspondiente”.⁶⁴

Parece dudoso que esta figura, pueda ser considerada como careo cuando estimológicamente significa: estar cara a cara es decir una persona frente a otra lo que implica que el medio careo, comprendería sino una declaración complementaria a distancia pero no un careo.

Para Carlos J. Rubianes⁶⁵, “...careo impropio o entre ausentes, indicándonos que dada la posibilidad de que distintas personas de diversas versiones sobre un hecho, esto hace indispensable la confrontación de las personas que hayan prestado declaración para que el Juez en orden a la averiguación de la verdad, intento en la medida de lo posible, mayor, armonía entre sus dichos así como de las razones que tuvieron para ratificarlo o modificarlo

⁶³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Edit.

⁶⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Edit.

⁶⁵ Carlos J. Rubianes.- Manual de Derecho Procesal Penal “Tomo II, Editorial de Palma.

y cuando ésto no sea posible se deberá realizar el careo impropio, anotando al igual que en el careo procesal toda las impresiones psicológicas, aceptadas por el juzgador.

Para Franco Sodi⁶⁶, "...consistente en que el inculpado tenga conocimiento al menos de los que han declarado el testigo ausente para que pueda saber los términos en que se ha producido:"

Por lo arriba expuesto, es de entenderse que el careo supletorio es: "una diligencia judicial que se deriva de la ausencia de uno o varios testigos que da origen a una ficción que realiza el órgano jurisdiccional dando lectura a las declaraciones del testigo ausente frente al indiciado o testigo presente, dando oportunidad al careado de que realice todas las manifestaciones que crea convenientes para fundamentar las razones de su ratificación o ampliación de su testimonio.

Buenos Aires Argentina, pág. 337

⁶⁶ Franco Sodi, - citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.

"Prontuario de Proceso Penal Mexicano" V edición, Editorial Porrúa, Méx., 1988, pág. 408

CAPITULO III

EL CAREO CONSTITUCIONAL, PROCESAL Y SUPLETORIO.

III.1.- CONCEPTOS

Pallares⁶⁷, define al careo como "...el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de la que la otra sostenga..."

Para Colín Sánchez⁶⁸, el careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesados o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello estar en la posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad..."

Jiménez Asenjo⁶⁹, señala que el careo se define como "...aquella diligencia procesal que se práctica en presencia Judicial de dos personas (objeto de la prueba), para confrontar la verdad, cuando existan contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su certeza de otro modo.."

González Bustamante⁷⁰, afirma que: "... Careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad..."

⁶⁷ Pallares, op. cit. pág. 35

⁶⁸ Colín Sánchez, op. cit. pág. 336

⁶⁹ Jiménez Asenjo, pág. 695

⁷⁰ González Bustamante. op. cit. pág. 377

Fenech⁷¹, Dice que el careo es: "...el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de la prueba, encaminando a obtener el convencimiento del titular del Órgano Jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes..."

Franco Sodi⁷², afirma que: "...el careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozcan de esa suerte la verdad buscada..."

Florian⁷³, el careo es: "...un acto procesal mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante sí unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes..."

El careo es el acto por el cual se enfrentan cara a cara dos personas que han declarado en el proceso en forma total o parcialmente contradictoria, haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga.

III.2.- CAREO CONSTITUCIONAL

Arilla Bas⁷⁴, "...señala que el careo constitucional es: "Una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estimen necesarias para su defensa..."

⁷¹ Fenech, op. cit. pág. 695

⁷² Franco Sodi Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa Hermanos 2ª. Edición México 2939, pág. 399 y 400

⁷³ Florian Eugenio, "de las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis Bogotá, 1969, pág. 488.

⁷⁴ Arilla Bas, op. cit. pág. 123

El llamado Careo Constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado, que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, por lo tanto en este nivel de normas el rango de una garantía individual, establecida en la Fracción IV del Artículo 20, que a la letra dice:

Art. 20, "...En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"...IV. Siempre que lo solicite será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo procesal que se describe como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculcado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra sin importar que existan o no discrepancias⁷⁵.

González Blanco⁷⁶, el careo constitucional se fundamenta en la garantía que concede el acusado, ser careado con los testigos que depongan en su contra si estuvieren en el lugar del juicio a efecto de que éste conozca a sus acusadores y pueda hacerles todas las preguntas conducentes para su defensa. Para la procedencia de dicho careo, no es necesario que exista discrepancia entre las declaraciones, sino únicamente que se formulen cargos al acusado, ya que no se trata de aclarar la verdad de los mismos, sino simplemente proporcionar elementos de defensa; por ello este tipo de careo es uno de los actos que los órganos jurisdiccionales deben practicar de oficio.

⁷⁵ Díaz de León "Dic. ..." pág. 379

⁷⁶ González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, pág. 200

Resulta evidente que todo aquel que se ve implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona, por motivo de las consecuencias que esta clase de procedimientos supone en una sentencia condenatoria y esta sin considerar a la prisión preventiva, que de alguna forma limita su libertad, aún antes de saber si se es ó no culpable del delito que se le imputa, por lo que está claramente justificado que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio. dentro de éstos, uno de los más elementales es el que se les presenten personalmente a quienes lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para defenderse. Por lo mismo, insistimos, el cargo constitucional no encuentra su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones como medio de prueba, sino como ya se indicó es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que defienda en el proceso.

De lo anterior se deriva lo siguiente;

1.- Aunque la Constitución se refiere a testigos que depongan en su contra, el acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalan como autor intelectual del delito.

2.- Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen.

3.- No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada cuando no exista persona alguna que acuse al imputado.

Luego entonces, el derecho constitucional del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra, no está condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales. La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

su artículo 160, señala que: "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"...III. Cuando no se le careó con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, estando también el quejoso en él...

Ahora bien dado el texto constitucional, en el que se alude a testigos, se presenta el problema de saber si puede haber careo constitucional entre coacusado. Según Rivera Silva⁷⁷ "...si puede existir este careo, en virtud de que las declaraciones de uno de ellos, que va en su contra el otro, es a todas luces testimonio..."

Colín Sánchez⁷⁸, al respecto manifiesta que: "...debido al carácter de garantía constitucional que se le otorga, también será careado el procesado con los coprocesados, si los hubiere, con el ofendido y los testigos y a la vez también entre estos últimos.

Hay algunos autores que se plantean la cuestión de saber si el careo constitucional puede practicarse en forma supletoria, lo que a mi manera de entender no es posible, debido a que con el careo supletorio se persigue hacer notar las contradicciones que hubieran entre las declaraciones de los testigos o entre las de éstos y el acusado, consecuentemente, dado que el careo constitucional no se refiere a disposiciones sino a personas, es decir su objeto no es el de limar contradicciones entre los dichos de esos sujetos, sino el que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan, por tal motivo es de comprenderse, no sólo la carencia de fundamento legal para los careos supletorios, sino su poca importancia, ya que es evidente que el acusado no se le deben de dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria, ni siquiera por medios de fotografía.

⁷⁷ Rivera Silva, op. cit. pág. 261

⁷⁸ Colín Sánchez, op. cit. pág. 337

III.3.- CAREOS PROCESALES

Debido a la importancia que tiene el careo procesal en nuestro proceso penal, es necesario dar un concepto del mismo. Al respecto Arilla Bas, señala que la diligencia del careo propiamente dicho consiste en "...enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerden con objeto de que mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo los hechos controvertidos."79

El careo procesal, por lo tanto consiste en poner frente a frente a dos personas que han formulado declaraciones contradictorias en un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de demostrar que dijeron la verdad sobre los hechos que se investigan, para que el Juez esté en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

El careo procesal que sujeta a una serie de condiciones para su práctica, que son las siguientes:

I.- Se producirá siempre ante el órgano jurisdiccional, por lo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la Policía Judicial para que practique careos en la averiguación previa.

II. Se practicará cuando exista contradicción entre las declaraciones de los careados.

III. Estos careos se desahogarán durante el periodo de la instrucción, así lo determina expresamente el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

IV.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción. Así lo limita el artículo 226 del Código Adjetivo del Distrito Federal, al establecer que: "En todo

caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario. "Agregando al respecto, el mismo ordenamiento en su artículo 227, que": Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad".

V.- A continuación, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que existan en sus respectivas declaraciones y se les exhortará para que discutan y se reconvenzan, aclarando así, las discrepancias. El artículo 228 del citado ordenamiento, apoya lo manifestado al establecer textualmente que: "Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad".

De lo anterior se deduce que el careo, debe consistir en un debate dirigido por el Juez, tan amplio como sea necesario, en el que se permita que en forma directa se pregunten repliquen y aleguen para que de ese debate salgan los elementos de convicción que se buscan provocar ese debate, se irán leyendo ordenadamente a los careados las partes conducentes a sus respectivas declaraciones para que las aclaren, confirmen o nieguen.

En la práctica es frecuente encontrar diligencias de este tipo, en la que los careados, bajo protesta de decir verdad, cada uno sostiene en su dicho, por lo que el juez, no adelantando más en la diligencia, la da por concluida. Esta actuación evidentemente es viciosa e inútil, ya que el debate debe ser provocado respecto de cada uno de los puntos en que haya contradicción asentando en consecuencia, en el acta el resultado de cada debate o discusión, misma que se dará a conocer a los que intervinieron en ella, para que hagan las observaciones que juzguen necesarias y en su caso la ratifiquen y firmen si saben o en su defecto, estampen sus huellas digitales si quieren hacerlo, asentándose las negativas correspondientes en su caso.

¹⁹ Arilla Bas. op. cit. pág. 123.

Para Florian, los requisitos esenciales para que tenga lugar el careo procesal son: a).- las personas entre las cuales puede efectuarse; b).- el desacuerdo entre ellas y, c).- el objeto de desacuerdo, señalando en esencia que.⁸⁰

a).- Ante todo es evidente que para que el careo produzca los efectos deseados, se requiere que se desarrolle entre personas que tengan, con cualquier calidad la función de relatar hecho en el proceso y por lo tanto, debe verificarse entre acusados, partes lesionados, testigos y entre todas las combinaciones que con ello pudieran darse. Es obvio, además que las personas que son sometidas a un careo, deben haber formulado sus declaraciones previamente, informaciones o relatos, pues sin ello faltaría la base sobre la cual es preciso que se efectúe la diligencia.

b).- En cuanto a las diversas personas que manifestaron o relataron los hechos, es necesario que haya un desacuerdo entre ellas y exista por lo tanto un conflicto. Este es un elemento fundamental, ya que en él la razón del careo, que se dirige precisamente a disipar el desacuerdo, a esclarecer puntos controvertidos, a eliminar equívocos importantes, aún cuando no siempre y tal vez la mayoría de las veces no se obtenga ese resultado.

c).- Así mismo, sería contrario a la necesidad de rapidez que anima el proceso, el que por cualquier desacuerdo leve, se proceda a efectuar el careo. Por éste se exige también que el desacuerdo sea sobre hechos y circunstancias importantes, por lo que debe prevalecer ampliamente la apreciación del Juez, para determinar cuales son los verdaderos casos en los que el careo se debe practicar.

Por otro lado Rivera Silva, señala que en el careo procesal es necesario distinguir dos momentos: "1.- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, 2.- El

⁸⁰ Florian, op. cit. págs. 491. 492 y 493

que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el Juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.⁸¹

“Refiriéndose al primer momento, podemos afirmar que el careo encierra, en el fondo un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma.

“Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el Juez, que observando las dudas reticencias, etc., de los careados puede determinar quién dice la verdad. Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en un diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice, y por ende no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta cambiar de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad”.

Concluyendo con el estudio del careo procesal, señalaremos que dada la naturaleza y fines que éste persigue, resultaría inútil su práctica en la averiguación previa, no sólo por las dificultades que para su celebración podrían presentarse, sino también porque semejante proceder vendría a ser negativo para la valoración de las declaraciones, ya que el Juez al no presenciar el careo, estaría imposibilitado para darle crédito a lo que supuestamente manifestaron los involucrados en el delito ante el Ministerio Público, y pro tal motivo esta diligencia, no sería de utilidad al momento de dictar sentencia correspondiente.

⁸¹ Rivera Silva, op. cit. pág. 258.

III.4.- CAREO SUPLETORIO

El careo procesal puede llevarse a cabo en forma supletoria, toda vez que su principal objetivo es comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente, es decir a la diligencia concurre sólo unos de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración. Al respecto el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: “Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

“Si los que deben carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal se librá el exhorto correspondiente”.

De Pina Vera⁸² afirma que: “El llamado careo supletorio no es un verdadero y propio careo, puesto que en esta diligencia no se enfrentan las personas a quienes se pretende carear, consistiendo, en el careo de que algunas de las que deben serlo no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, en leer a la presente la declaración de la ausente haciéndolo notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por la presente.

Rivera Silva⁸³, el careo supletorio se informa con los siguientes datos:

“a) Dos declaraciones que entre sí discrepan;

“b) Ausencia del lugar donde está radicado el proceso de las personas que produjo una de las declaraciones, y

“c) Que le Juez supliendo a la persona ausente, se encare a la persona que produjo la discrepa de la del ausente (art. 229 del Código del Distrito...)

⁸² De Pina Vera, op. cit. pág. 139

⁸³ Rivera Silva op. cit. pág. 260

Así pues el careo supletorio se realiza siempre que ésta ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el Juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición es posible que el creado presente, tampoco precise su dicho.

Resulta inexplicable que Rivera Silva, al ocuparse del careo supletorio, afirme que: "El Juez supliendo a la persona ausente, se encare a la persona que produjo la declaración que discrepa de la del ausente", ya que tal proceder no lo ordena la Ley Adjetiva del Distrito, pues el Juez no puede despojarse de la seriedad que caracteriza su investidura, para colocarse en actitudes teatrales fuera de lugar en quien debe ser el órgano equilibrador de la relación procesal.⁸⁴

De lo anteriormente expuesto, es suficiente para concluir que el careo constitucional no puede practicarse en forma supletoria, ya que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que regula el careo supletorio, se refiere al careo procesal al aludir a las declaraciones contradictorias, requisito esencial del careo procesal y no del careo constitucional tiene por objeto darle a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permitirle interrogarles sobre lo que estime conveniente, finalidad que obviamente no puede cumplirse con el llamado careo supletorio.

De lo anterior se desprende, que el careo supletorio se práctica para llenar un requisito constitucional y se lleva a cabo sólo con el objeto de evitar con posterioridad la reposición del procedimiento en vista del amparo que pudiere pedirse por la omisión de esa garantía. En consecuencia, podemos afirmar que en la práctica no tiene objeto de efectuar el referido careo, dado que nuestra constitución no lo reglamenta específicamente y así por el contrario lo hace el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 229, refiriéndose únicamente al careo procesal, mismo que podrá practicarse de

acuerdo con dicho ordenamiento, en forma supletoria para esclarecer las declaraciones contradictorias, finalidad que obviamente no se logra con este tipo de careo, ya que no se enfrentan cara a cara los careantes.

III.5.- SUJETOS DEL CAREO

Ahora bien por lo que respecta a las personas que pueden intervenir en el desahogo de la práctica del careo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encuadra a careo dentro de la llamada prueba testimonial y en consecuencia no señala reglas para la valorización de éste, ya que es considerado como un medio complementario de la confesional y del mencionado testimonio.

En cuanto a la procedencia el careo habrá de darse entre el acusado, testigo y partes lesionadas, las cuales deberán de coordinarse de distinta manera entre sí, la reglamentación de este medio probatorio se encuentra en la fracción IV del artículo 20 de la constitución que a la letra dice:

“IV.- Siempre que solicite será careado en la presencia del Juez con quienes depongan en su contra”.

De acuerdo y con la referida fracción el objeto del careo es:

- a).- Que el procesado sepa quien declaró en su contra.
- b).- Que sepa que fue lo que declaró
- c).- Que al saberlo esté en posibilidad de interrogarlo
- d).- Que al interrogarlo este encaminando prácticamente a la defensa del procesado

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal textualmente señala que:

⁸⁴ Rivera Silva, op. cit. pág. 260

“Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y este con el ofendido deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”.

Así mismo en nuestro artículo 226 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal nos dice:

“En todo careo se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; se practicará esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes”.

Así como también el artículo 227 del mismo ordenamiento nos dice:

“Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad”.

Colin Sánchez⁸⁵, al respecto nos manifiesta que debido al carácter de garantía constitucional que se le otorga, también será careado el procesado con los coprocesados, si los hubiere con el ofendido y los testigos y a la vez también entre éstos últimos...”

III.6.- DIFERENCIAS

García Ramírez⁸⁶, dice “...Que el careo tiene doble significado, pues supone ,en primer término, una garantía otorgada al acusado para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad de formularle aquellas preguntas que estimen necesaria para su defensa

⁸⁵ Colin Sánchez op. cit. pág. 337

⁸⁶ García Ramírez Sergio, op. cit. pág. 407

(careo constitucional); así mismo por lo que se refiere a la diligencia del careo propiamente dicha consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el objeto de que, mediante reconvenciones mutuas se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos (careo procesal)...”

Arilla Bas⁸⁷, afirma que “...El careo en nuestro derecho procesal es una diligencia que reviene la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sea contradictorias...”

González Blanco⁸⁸, “...que el careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal, es decir no tiene compromiso con el testimonio, ni con algún medio probatorio. Más que un medio probatorio es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la suprema corta el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio y para darle la ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinente a su defensa...”

Colín Sánchez⁸⁹, refiere “...En el curso del proceso no solamente existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculpado establece la Constitución Política de la República, en que sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculpado y los testigos, de todas maneras es indispensable platicarlo”.

Así mismo Rivera Silva⁹⁰, opina que “... El careo constitucional, no puede suplirse en primer lugar, porque los artículos 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que son los que dan la institución al careo supletorio se refieren al careo procesal, ya que aluden a las declaraciones contradictorias (requisito esencial del careo procesal y no la del careo constitucional; cuyo elemento indispensable es la declaración

⁸⁷ Arilla Bas, op. cit. pág. 122

⁸⁸ González Blanco, op. cit. pág. 198

⁸⁹ Colín Sánchez, op. cit. pág. 360

condenatoria), ya como se ha dejado claramente asentado anteriormente el careo constitucional tiene por objeto darle a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permitirle interrogarlas sobre lo que estimare pertinente y estas finalidades no pueden llenarse con el careo supletorio”.

Así mismo la Fracción IV del artículo 20 Constitucional, solo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculpado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio y aún cuando se trata de testigos ausentes, como esas diligencias no están establecidas en la Constitución para satisfacer la garantía que otorga la ya citada Fracción IV, basta con que el encausado sepa quienes declaran en su contra”.

En cuanto a la procedencia el careo habrá de darse entre acusados, testigos y partes lesionadas, los cuales podrán coordinarse de distinta manera entre sí. La reglamentación jurídica de este medio probatorio, se encuentra en la fracción IV del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: “Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa”. En consecuencia y de acuerdo con la referida fracción, el objeto del careo es, a).- Que el procesado sepa quién declaró en su contra; b).- que sepa qué fue lo que declaró; c) que al saberlo esté en posibilidad de interrogarlo, y d).- Que el interrogatorio esté encaminado precisamente a la defensa del procesado. Así mismo, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, textualmente señala que: “Los careados de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellas y de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”. Este es el llamado careo procesal, cuyo objeto es: a).- precisar las contradicciones entre dos declaraciones, no importa que sean las de dos testigos, la del procesado y el ofendido, la del ofendido y un testigo, o la del procesado y un testigo; b).- que quienes hayan incurrido en contradicciones sepan que han faltado, cualquiera de los dos a la verdad; c).- Precisar las contradicciones hacerlas notar a

⁹¹ Rivera Silva, op. cit. pág. 252

los contradictores y provocar se reconvenzan, es decir se hagan las imputaciones respecto a quien es el que dijo la verdad, d).- Precisadas las contradicciones y hechos la reconvencción, asentar el resultado obtenido.

Es importante destacar que la discrepancia entre las declaraciones deben ser relevantes para el proceso, aunque cuando no sea así, nada obstaculiza sacar provecho de esta circunstancia para provocar una mayor indagación sobre las cuestiones que presumiblemente se ocultaron o se manifestaron falsamente. De una u otra forma el careo debe consistir en un debate dirigido por el juez, tan amplio como sea necesario, en el que se permita que en forma directa, se preguntes, contesten, repliquen y aleguen, para que de ese debate salgan los elementos de convicción que se buscan.

III.7.- OBJETIVOS Y FORMALIDADES DEL CAREO

El careo en nuestro derecho procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantía constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias.

El objeto del careo, de acuerdo con Gardilla⁹¹ consiste en: "...despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Buscar el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso..."

Díaz de León⁹², señala que el principal objeto del careo es desenmarañar al proceso de dichos contradictorios. Sin embargo, por sus características acaso superiores en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende limitar su objeto para concretarlo en

⁹¹ Gardilla José Antonio, Enciclopedia, Tomo II, op. cit. pág. 701.

⁹² Díaz de León, Diccionario, op. cit. pág. 378

el despejo de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordes de los acusados y los testigos. Ciertamente, el careo es idóneo para ello, pero no debe ser único objetivo, ya que el problema del proceso no es sólo el de procurar aveniencias entre los expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que el mismo se investigan para fallar con justicia por lo que no se debe perder ninguna oportunidad de prueba ni desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar. Por lo tanto a través del careo se debe buscar únicamente aclaración de lo declarado, sino que deben utilizar sus inmensas posibilidades de pruebas para obtener lo no declarado y sacar así, aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y en ocasiones hasta los testigos.

III.8.- VALORIZACION DE LA PRUEBA DEL CAREO

Rivera Silva⁹³, señala que: “El valor probatorio del careo procesal, debe fíncarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de los careados”.

El careo en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a reglas de valorización propias, según afirmación hecha por Arilla Bas⁹⁴, agregando además al respecto: “Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho. Y si por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante, está aceptación implica una retractación de su testimonio. Empero el acuerdo entre los careados y la consiguiente unificación de los testimonio, no obliga al Juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de discrepancia son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro”.

La aportación que puede deducirse del careo, implica una valorización en extremo delicada y variable, ya que éste sólo puede tener una apreciación psicológica y sería perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material. Es preciso que el

⁹³ Rivera Silva, op. cit. pág. 259

⁹⁴ Arilla Bas, op. cit. pág. 124.

observador (Juez), este siempre previsto de un aguda y sutil penetración psicológica y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y las cosas. La necesidad de estos factores auxiliares, que muchas veces no se presentan, hacen difícil y a menudo estéril la práctica del careo. Como en la mayoría de las veces el careo consiste en una controversia, en una disputa, influyen ampliamente en esta diligencia la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento, tímido o difícil y ejerce influjo, la fuerza sutil de la sugestión, que desempeña importante y poderoso papel en las relaciones humanas y en los testimonios. Por otra parte, el deseo de salir del paso, de zafarse de la cuestión, de alejar de sí molestias y preocupaciones, de un lado y de otro, el interés, la obstinación, etc., son cuestiones que influyen para hacer que una persona se someta a la versión de otra. Lo anterior, lleva a señalar que el careo debe adelantarse con agudeza y perspicacia, debe valorar se con discreción y con suma relatividad, sobre todo debe tomarse como guía, y no con el criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera, etc.) sino el de controlar y estudiar su íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica⁹⁵.

Nuestro Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, encuadra al careo dentro de la llamada prueba testimonial y en consecuencia, no señala reglas para la valoración de éste, ya que es considerado como un medio complementario de la confesional y del mencionado testimonio.

Para concluir el presente capítulo, es necesario señalar que dada la gran utilidad y la función que desempeña el careo en el procedimiento penal, es necesario que nuestra legislación reglamente en forma rigurosa a este medio de prueba y establezca regla de valoración especial para el mismo, dejando así de considerarlo como un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial que se lleva a cabo por mero formalismo.

⁹⁵ Florian, op. cit. págs. 496 y 497.

Para que el careo sea valorado en forma adecuada, es necesario que el órgano jurisdiccional tenga ciertos conocimientos psicológicos sobre el comportamiento humano.

CAPITULO IV

EL CAREO EN LA CONSTITUCION

En México, en algunos proyectos de constitución y de leyes secundarias, se habló del careo, tal es el caso del Estatuto Orgánico que el Plan de Ayutla decretó para la República Mexicana, el cual consagra en su artículo 52 del Careo como derecho garantizado, al señalar: "En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obran contra de él; de que se le permita el careo con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que después de rendidas pruebas, se escucha su defensa".

En la Constitución Política de la República Mexicana del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, fue donde cobró vigencia la figura del careo al establecer en su artículo 20 Fracción III, lo siguiente; "Que se le caree con los testigos que deponen en su contra..."

Antes de entrar al estudio de nuestro presente capítulo, vamos a hacer una breve referencia al Congreso Constituyente de 1917.

Al triunfar la Revolución Constitucionalista en el año de 1916, bajo el mando de Venustiano Carranza, uno de los principales propósitos era restablecer la vigencia de la Ley Suprema que regía en aquella época debido a que: "...La dictadura de Porfirio Díaz, había destrozado la constitución de 1857, ya que había reformado algunos de sus artículos básicos y los no reformados, habían sido privados de su aplicación o resultados ya anacrónicos. Carranza había declarado que el Constitucionalismo por él creado, no podía reducirse a una simple reparación política de la constitución de 1857, sino que la evolución del país en

tantos años, imponía una revisión de su situación económica, social y política, con el fin de darle la Constitución que reclamara...⁹⁶

Para lograr la revisión general de la máxima ley, era necesario convocar a un congreso.

Por decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, Carranza convocó a un congreso Constituyente, el cual se instaló en la ciudad de Querétaro, el día primero de diciembre del mismo año.

En la sesión inaugural del Congreso, el encargado del poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza, dio lectura a su mensaje e hizo entrega del "Proyecto de Constitución al Presidente de dicho Congreso.

En su mensaje Venustiano Carranza, el artículo 20 constitucional manifestando lo siguiente: "...El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías de todo acusado que debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que sin violarlas literalmente, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales; que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos... conocida es de ustedes señores diputados, todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar presuntos reos políticos otras para amendar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas ..El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la denominación española; diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de

⁹⁶ García Rivas, Heriberto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3ª. Edición. Editorial Fernández, S. A. pág. 16

ellos, su libertad o de su vida, restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra... La Ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su procedimiento; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces.. Finalmente hasta hoy no se ha expedido ninguna Ley que fije de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que han autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fije la ley del delito que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias...⁹⁷

En el proyecto de Constitución ya mencionada, se encontraba entre otros el artículo 20, el cual fue presentado en la 27ª Sesión ordinaria celebrada el día dos de enero de mil novecientos diecisiete y en la 29ª sesión se llevó a cabo el debate del mismo, resultando finalmente aprobado por ochenta y cuatro votos a favor y setenta en contra.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete aparece reglamentado el Carco como de una de las garantías individuales otorgadas al acusado de algún delito, y así el artículo 20 dice; "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

La fracción IV del artículo 20 Constitucional, consagra el derecho que tiene el acusado de estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse; además es una obligación exigida por éste precepto al Juez de celebrar los careos, o sea el verse cara a cara acusado y testigos, para encontrar la verdad de los hechos que motivaron el procedimiento.

⁹⁷ García Rivas. Heriberto op. cit. pág. 18

Como puede apreciarse nuestro Constituyente, en especial el del siglo pasado estableció una correlativa obligación del tribunal de presentarse o mostrarle al imputado a las personas que declarasen en su contra y si fuere deseo del enjuiciado el permitirle interrogarlos.

A esta disposición el Legislador le llamo: "CAREO". De la obligación impuesta al juzgador de presentarle al enjuiciado a los testigos que deponen en su contra, es lo que según terminología citada por Eduardo García Maynes⁹⁸, "Un derecho publico subjetivo", definiéndolo de la siguiente manera: "Con junto de derechos públicos de una persona y que constituyen el estatus del sujeto, siendo estos la suma de facultades que los particulares tiene frente al poder público, representando una serie de limitaciones que el Estado le impone así mismo".

A esta figura procesal, se le llama careo en razón de lo que en si implica dicha palabra; poner cara a cara, como lo advierte Jorge Alberto Silva Silva:⁹⁹ cuando manifiesta: "En México se ha dado en llamar Careo Constitucional o Careo Garantizado, a lo que en realidad es un medio de defensa y no un medio de prueba..." para corroborar su dicho, el autor de referencia cita a Manuel Rivera Silva; "El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo Real o Procesal, es decir no tiene compromisos con el testimonio y con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio es un derecho concedido al inculpado, para que como dice la "Suprema Corte": el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa".

⁹⁸ García Maynes, Eduardo op. cit. pág.

⁹⁹ Silva Silva, Jorge Alberto. op. cit. pág.

Para el Profesor Marco Antonio Díaz de León¹⁰⁰, "El llamado Carco Constitucional, es un derecho de defensa fundamental de todo acusado el cual se encuentra tutelado por la Constitución General de la República en su artículo 20 fracción IV, por lo tanto en éste nivel de normas es considerado como una garantía Constitucional".

Por su parte veremos la opinión de Rafael Pérez Palma¹⁰¹ quien al respecto nos dice que es una diligencia jurisdiccional en la que el acusado tiene conocimiento directo de aquellos que han declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o debata los cargos que se le formulen.

IV.1.- ANALISIS DE LAS CODIFICACIONES ESTATALES Y LOS CAREOS

Para efecto de poder realizar un estudio comparativo de la figura del careo en diversas legislaciones de los estados y para ello se tomará de base los siguientes: en Distrito Federal, Estado de México, Estado de Tlaxcala, Estado de Nuevo León, Estado de Tabasco y Durango; de igual forma el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal; las cuales han sido elegidas en el presente capítulo a estudio para los efectos de conceptualizar la figura al careo como medio de prueba en las diversas entidades de la República.

Así mismo con el presente análisis se pretende llegar a apreciar de manera clara y precisa el sentido de dichos Códigos, ello es en virtud de que la sociedad día a día exige cambios de leyes y lo que significa diversos tipos de protecciones instituidas dentro de un estado de derecho en favor de los gobernados; por ello en este apartado se realizará una comparación de diversas legislaciones con el fin de observar las formas y lineamientos a seguir en la práctica de los careos; En primer término se analizará el Código Federal de Procedimientos Penales, para de aquí partir hacia las demás codificaciones que he elegido:

¹⁰⁰ Díaz de León, Marco Antonio, op. cit. pág. 379

¹⁰¹ Pérez Palma, Rafael, op. cit. pág.

Por lo que en título sexto en su capítulo VII, de acuerdo con el artículo 265 del Código Federal en cita al respecto establece: “con excepción de los mencionados en la Fracción IV del artículo 20 de la Constitución que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción substancias en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción...”¹⁰²

“Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia si no las que deban ser careadas, las partes y los interpretes si fuera necesario.

“Artículo 267.- Los careos exceptuados por el artículo 265 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

“Artículo 268.- Cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará Careo Supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ocuparse del careo lo reglamenta en los términos siguientes:¹⁰³

“Artículo 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra.

¹⁰² Legislación Penal Procesal, Editorial Sista, México D. F., pág. 52º.

¹⁰³ Código de Procedimientos Penales para el D. F. Edit: Andrade Méx. pág.

Por lo que en título sexto en su capítulo VII, de acuerdo con el artículo 265 del Código Federal en cita al respecto establece: “con excepción de los mencionados en la Fracción IV del artículo 20 de la Constitución que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción substancias en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción...”¹⁰²

“Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia si no las que deban ser careadas, las partes y los interpretes si fuera necesario.

“Artículo 267.- Los careos exceptuados por el artículo 265 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

“Artículo 268.- Cuando por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará Careo Supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ocuparse del careo lo reglamenta en los términos siguientes:¹⁰³

“Artículo 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra.

¹⁰² Legislación Penal Procesal, Editorial Sista, México D. F., pág. 52º.

¹⁰³ Código de Procedimientos Penales para el D. F. Edt. Andrade Méx. pág.

“Artículo 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicará esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario.

“Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

“Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura a la declaración de los careados, a fin de que entre sí reconvenzan; el resultado del careo se asentará en el expediente.

En el Código Adjetivo en Materia Penal en el Estado de México al ocuparse del careo lo reglamenta en los términos siguientes:¹⁰⁴

“Artículo 221 - Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la Averiguación Previa y la Autoridad Judicial durante la instrucción, observa algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción:

“Artículo 22.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fuere necesario. Se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

¹⁰⁴ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.
Edit. Cajica pág. 361

“Artículo 223.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

“Artículo 224.- Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará Careo Supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y él.

“El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala en su capítulo VII, reglamenta el careo de la siguiente forma:¹⁰⁵

“Artículo 183.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV DEL Artículo 20 de la Constitución Federal, los careos se practicarán cuando exista contradicción en la declaración de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

“Artículo 184.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia si no las que deban ser careadas, las partes, los interpretes si fuere necesario.

Artículo 185.- Los careos, salvo los exceptuados se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictoria, llamando la atención a los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre si.

“Artículo.- 186.- Cuando no pudiese obtenerse la comparecencia ante el tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

¹⁰⁵ Código de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala Editorial Cajica pág. 243

Ahora procederemos a estudiar la figura del Careo de acuerdo a la Legislación del Estado de Nuevo León, misma que se encuentra reglamentada en los siguientes términos:¹⁰⁶

“Artículo 222.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de este con el ofendido, deberán de practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción

“Artículo 223.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicarán estas diligencias durante la instrucción, no concurrirán a ellas más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario

“Artículo 224.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga ésta disposición incurre en responsabilidad.

“Artículo 225.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

“Artículo 226.- Cuando algunos de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

¹⁰⁶ Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León Colección Porrúa, pág. 107

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco en su Capítulo VII, al ocuparse de los careos lo reglamenta en los siguientes términos:¹⁹⁷

“Artículo 267.- Con la excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando existan contradicciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

“Artículo 268.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia si no las que deban ser careadas, las partes y los interpretes si fuere necesarios.

“Artículo 269.- Los careos salvo los exceptuados en el artículo 267, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre de sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

“Artículo 270.- Cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará Careo Supletorio, leyendo al presente la declaración del otro y haciéndolo notar las contradicciones que hubiereentre aquellas y lo declarado por él.

“El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Durango, en su sección quinta reglamenta la figura del careo así como la confrontación en su mismo apartado y es en los siguientes términos:¹⁹⁸

¹⁹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, Edit. Cajica pag. 369

¹⁹⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango. Edit. Cajica pag. 263

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco en su Capítulo VII, al ocuparse de los careos lo reglamenta en los siguientes términos:¹⁰⁷

“Artículo 267.- Con la excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando existan contradicciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

“Artículo 268.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia si no las que deban ser careadas, las partes y los interpretes si fuere necesarios.

“Artículo 269.- Los careos salvo los exceptuados en el artículo 267, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre de sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

“Artículo 270.- Cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará Careo Supletorio, leyendo al presente la declaración del otro y haciéndolo notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y lo declarado por él.

“El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Durango, en su sección quinta reglamenta la figura del careo así como la confrontación en su mismo apartado y es en los siguientes términos:¹⁰⁸

¹⁰⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, Edit. Cajica pag. 369

¹⁰⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, Edit. Cajica pag. 263

"Artículo 66.- Cuando un testimonio se haga referencia a una persona física y su producente no proporcione los elementos necesarios para identificarla o hubiere motivo para sospechar que el testigo no lo conoce, se procederá a la confrontación.

"Artículo 67.- En la diligencia de confrontación se colocará a la persona que deba identificarse acompañada de otras con características tomáticas semejantes a efecto de que el testigo proceda a reconocerla y tal supuesto la señala. El Juez podrá formular al testigo en la propia diligencia las preguntas que estime pertinentes.

"Artículo 68.- Siempre que exista contradicción en las declaraciones rendidas por dos personas, se procederá a carearlas para que discutan libremente y puedan aclararse los puntos controvertidos.

A la diligencia asistirán interpretes si fuere necesario si las partes, sin que estas intervengan directamente en la misma.

Cuando por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno que deba ser careado, se practicará careo supletorio, leyendo al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y lo declarado por él.

De cada careo se levantará acta por separado.

"Artículo 69.- En los careos deberá de estar presente el juez quien asentará en el acta sus observaciones sobre la actitud que asumen los careados durante la discusión.

Ahora bien para finalizar con este estudio comparativo de la figura del careo de acuerdo a las diversas legislaciones que se tomaron como base, cabe resaltar la importancia que tiene el careo dentro del procedimiento penal; y partiendo de que para realizar dicho

estudio tomamos en primer término al Código Federal de Procedimientos Penales del cual advertimos que el legislador con el objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos penales, se estipula que para los efectos de llevar a cabo los careos, como lo estipula la fracción IV del artículo 20 Constitucional, serán efectuados siempre por solicitud del inculcado y en presencia del Juez, lo cual evitará el retraso de los juicios.

A consecuencia de lo razonado en el apartado inmediato anterior, cabe resaltar que de las codificaciones estatales en cita, encontramos que hay similitud con el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran el Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, Tlaxcala y Tabasco del cual se advierte que se encuentra consagrada la garantía constitucional establecida en la fracción IV del artículo 20, que la letra dice:

IV.- Siempre que lo solicite será careado en presencia del Juez con quien depongan en su contra;

De acuerdo a las demás legislaciones que se tomaron de base para el presente estudio como observamos en los códigos del Estado de México, Nuevo León y Durango; encontramos en sus contenidos que en cuanto al desahogo de la figura del careo para su celebración se deja a la obligación legal del Juez de practicarlos dentro del proceso penal, siempre que existan contradicciones entre dos personas; las declaraciones rendidas se procederá a carearlas.

Como es bien sabido, la reforma constitucional, a la que acabamos de aludir, misma que será motivo de amplio estudio en el presente capítulo, debido a que rige actualmente el procedimiento penal.

Para terminar con el presente análisis mencionaremos que el careo constitucional por su naturaleza jurídica es la de un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculcado, no solamente a saber las declaraciones que lo incriminan si no lo más importante, conocer a las personas que depongan en su contra, esto es que se le presenten cara a cara a fin de estar

en la posibilidad de refutarle sus imputaciones que hacen en su contra y con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y para que de esta manera se defienda en el proceso.

ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

IV.2.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la actualidad el artículo 20 Constitucional contempla todas las garantías que el estado debe respetar a los inculcados en un procedimiento penal, es de tal tenor que las siguientes reformas que se contemplaron y cuya finalidad consiste en llevar al texto Constitucional enmiendas que más allá de requisitos de forma, expresen avances efectivos a fin de que las autoridades y los gobernados cuenten con el Marco Jurídico, que exprese el equilibrio y el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber Estatal de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas materia del presente trabajo tiene por objeto buscar, el perfeccionamiento de nuestras Garantías Individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales.

Con las reformas que se llevaron a cabo, procederé a exponer el análisis que en nuestro presente trabajo nos ocupa siendo específicamente la REFORMA que se realizó en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, ahora bien antes de entrar al análisis referido, haremos una breve apreciación de la forma en que se encontraba reglamentado el careo, como una de las tantas garantías Individuales otorgadas al acusado algún delito y así el artículo 20 Constitucional decía: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

De tal texto se aprecia a todas luces que dicha garantía resultaba de carácter impositivo, ya que era un imperativo dentro del proceso penal y la falta de ésta diligencia

impedia el cierre de instrucción, así como daba origen a la Reposición del procedimiento en la Legislación del Estado de México.

En razón a lo anterior, ahora veremos la forma en que se encuentra reglamentada el precepto en estudio:

“Artículo 20 Constitucional - En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

“IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra”

Como se contempla la fracción IV del Artículo 20 Constitucional antes de las aludidas reformas, consagra el derecho del acusado de estar presente cuando declaren los testigos en su contra e incluso tenía la oportunidad de hacerles cuantas preguntas sean necesarias para su defensa, además de que para los efectos de la Celebración de la diligencia del careo de acuerdo al precepto en cita era una obligación del Juez, en éste caso poner cara a cara al acusado y testigos a fin de que se refuten así mismo sus respectivas declaraciones, para encontrar la verdad de los hechos.

En la reforma mencionada anteriormente estableceré en primer término que el artículo 20 Constitucional, tuvo un cambio en el encabezado, siendo que se sustituyó el término “Juicio del Orden Criminal”, para en su lugar quedar; “Proceso de Orden Penal”, ahora bien por lo que se refiere a nuestro presente trabajo en estudio de acuerdo a la fracción IV, cuya adopción a la letra reza, “Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra”.

Como hemos visto este careo constitucional, por su naturaleza jurídica es la de un derecho fundamental de la defensa que tiene todo acusado, no solo el hecho de saber de las

declaraciones que lo incriminen, sino lo más importante que es el de conocer a las personas que lo acusan, esto es que le presenten cara a cara a fin de estar en la posibilidad de refutarle sus imputaciones; como es de observarse con el objeto de ésta reforma se logra una agilización en todos los procedimientos penales, ya que como lo señala la fracción IV que todos los careos serán efectuados siempre por solicitud del inculpadó y en presencia del Juez, con lo cual se evitará el retraso en todos los juicios y en su caso la práctica de los llamados careos supletorios.

Así mismo encontramos que en el estudio de las reformas encontramos que se suprimió del contexto anterior, que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio y de acuerdo a lo anterior es entendible que la carga de la prueba sobre de la responsabilidad del inculpadó recae a cargo del Ministerio Público.

En consecuencia; a lo anteriormente expuesto en el apartado que se antecede, cabe resaltar la importancia que tiene el careo constitucional dentro del proceso penal, ya que cuando éste no puede llevarse a cabo su desahogo a mi criterio no es dable que en su lugar se practique el Careo Supletorio, ya que como se ha dicho anteriormente y de acuerdo a su naturaleza jurídica es obvio que al acusado no se le puede dar a conocer de manera supletoria la persona que lo acusa, esto ni siquiera por medio de fotografías.

IV.3.- LOS CAREOS Y EL PROCESADO

Como tema principal del presente trabajo me dispongo a realizar un análisis final de la figura de la diligencia del careo dentro del proceso penal; al cual lo hemos estudiado en el presente el mismo desde sus inicios, y lo más importante lo es en su doble aspecto, siendo este como la garantía constitucional que tiene todo acusado dentro de un proceso penal y el otro lo es como el medio de prueba.

De lo anterior puedo establecer que el careo constitucional o Garantizado, al cual lo hemos referido como un derecho fundamental de defensa, emanado de un derecho público,

subjetivo Garantizado por la constitución el cual permite a todo inculpado conocer a todas las personas que depongan en su contra, esto es que se le presenten cara a cara a fin de estar en la posibilidad de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos para que de esta manera se defienda en el proceso, circunstancia que se llevará a cabo solo a petición del inculpado.

Ahora bien por lo que se refiere al careo procesal, al cual como lo analizó en el presente estudio es un medio de prueba que tiene el acusado dentro del proceso penal, pero como lo estableció oportunamente en un Acto Procesal que para efectos de llevarse a cabo es necesario que el inculpado lo solicite por si mismo ó a través de su defensor, además de otro se requiere como requisito indispensable la existencia de dos declaraciones contradictorias.

Como claramente se ve, el careo tiene gran importancia, ya que coopera a la investigación de la verdad a través del contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio (amistoso) de ideas e impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellas puedan hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, del cual pueden aportar verdaderos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros.

Solamente a mayor abundamiento, es necesario mencionar que si bien es cierto el título del presente trabajo se refiere a la necesidad de llevar a cabo la práctica de los careos en el procedimiento penal, esto es a consecuencia de lo razonado en el apartado inmediato anterior como lo vimos e hicimos resaltar la importancia que tiene el careo constitucional dentro del proceso penal de ahí la razón de que se practique en la presencia del Juez, de lo cual se obtienen narraciones y explicaciones novedosas que ni con el testimonio ni la confesión se obtienen.

En consecuencia al presente análisis y a efecto de no contradecirme, quiero aclarar que de acuerdo a la nueva redacción de la fracción IV del artículo 20 constitucional y con el objeto de lograr una agilización en todos los procedimientos penales se estipula que los

careos serán efectuados siempre por solicitud del inculpado y en la presencia del Juez, lo cual evitará el retraso de los juicios; es importante destacar como en la reforma mencionada se establece la naturaleza jurídica de defensa que tiene todo inculpado, no solamente de saber las declaraciones que lo incriminan, sino lo que es más importante, conocer a las personas que depongan en su contra, ésto es que se le presenten cara a cara a fin de estar en la posibilidad jurídica de refutarle sus imputaciones así como el derecho de interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso.

De ahí en lo sucesivo que propongo que en todo proceso penal se lleve a cabo la práctica de los careos (no olvidándonos de la garantía en comento), ya que mediante su verificación el Juez examina u observa a los participantes los cuales pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, o bien suministrar nuevos elementos que deberán ser valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente, es menester del juez de indagar la actitud, el comportamiento, a la expresión y las depresiones de las personas careadas, agreguese a ésto que el Juez asiste a un debate a un choque que reconstruye ante sí un episodio y que revive su instante fugaz, por esa razón el careo predomina con la percepción directa del Juez.

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el procedimiento penal para despejar las dudas provenientes de las declaraciones contradictorias, emitidas ya sea por el acusado, los testigos o lesionados por el delito, de lo anterior se puede afirmar que el careo, consecuentemente no solo sirve para completar a la confesión o al testimonio, siendo que además en el careo no se toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como participantes individuales en los que el Juez debe observar las reacciones, gestos y demás situaciones que manifiesten los careados al momento de desahogar las diligencias del caso, además resulta que ante el enfrentamiento de dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el Juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la confesional a testimonial y que se derivan del estado psicológico y de la fiscalización recíproca en que se hallan sus participantes los que al encontrarse en tales circunstancias no pueden mentir con la misma facilidad como lo

hacen en el momento en que confiesan o testifican de una manera aislada y sin ninguna presión moral que produce la presencia del Organismo Jurisdiccional y el hecho de encontrarse cara a cara a una persona que también tiene conocimiento de los hechos sobre los que se declara y es una forma de delatar al que miente.

Haciendo hincapié en el aspecto psicológico del careo, cabe señalar que al ser colocados frente a frente dos individuos que han declarado contradictoriamente para que discutan y combatan, el Juez tiene una oportunidad magnífica para comprenderse en su personalidad y determinar así quien es el que está diciendo la verdad sobre los hechos, ya que cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende pone de manifiesto todo su "Yo", rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro, que sobre él se cierne y al hacerlo entra en juego todas sus fuerzas para salvaguardar su integridad amenazada. No debemos olvidar y además, la superioridad del audaz sobre el tímido, del controlado, sobre el eufórico, del que se ha careado repetidas veces, sobre quien por primera vez se carea, he aquí la ardua tarea del Juez para descubrir en el curso de la diligencia, la personalidad de los careados y el valor de sus dichos.

CONCLUSIONES

1 - A lo largo de la historia han ido apareciendo diferentes sistemas probatorios que han servido para que el juez tenga mayor certeza al valorar las pruebas y por lo tanto le han ayudado también a dictar una sentencia más justa. La prueba penal ha evolucionado en forma simultánea con el procedimiento, pues a la medida que éste se desarrolle en un estado más democrático, la prueba será más técnica.

2 - Respetando las diferentes definiciones del concepto de prueba, podemos entender en sentido estricto por prueba, al motivo o razón que suministra al Órgano Jurisdiccional, la veracidad de un acontecimiento; y los medios de prueba son los elementos o instrumentos aportados por las partes, a través de los cuales el juez encuentra esos motivos o esas razones que le producen convicción o certeza sobre los hechos delictivos.

3.- El objeto de la prueba son todos los hechos que interesan a la providencia de un juez y que requiere de una comprobación, en materia penal es fundamentalmente la demostración del delito, así como la responsabilidad que se deriva.

4.- En materia penal no puede hablarse de carga de la prueba en virtud de que todos los que concurren al proceso tienen en interés de encontrar la verdad histórica de un hecho.

La carga de la prueba es un gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio al juzgador para formar su convicción sobre los hechos.

Considero que durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público no tiene una carga, si no una obligación impuesta por la constitución para perseguir los delitos, y en esta etapa actúa como autoridad, pero al ejercitar la acción penal actúa como parte procesal y aquí si tiene la carga de probar sus afirmaciones, así como el presunto responsable debe de probar sus afirmaciones en relación con su no responsabilidad en el hecho que se imputa.

5.- Para poder llegar al conocimiento de la verdad se utilizan los términos jurídicos, de prueba y medio de prueba, que tienen un significado diferente; el primero es un objeto de conocimientos; y el segundo es un procedimiento que se utiliza para obtener el conocimiento.

Por los medios de prueba no siempre se llega a demostrar la verdad de los hechos ya que puede suceder que el resultado del procedimiento penal, llegue a favorecer a quien no tuvo la razón.

6.- En el procedimiento y desahogo de pruebas en lo que se respecta a los juicios sumario y ordinario del fuero común, se debe de respetar en término establecido en el artículo 20 constitucional a efecto de que se lleve con mayor facilidad al encuentro de la verdad histórica.

7.- El careo es el acto por el cual se presentan cara a cara dos personas que han declarado en un proceso en forma total o parcialmente contradictoria, haciendo que esta ratifiquen o rectifiquen lo declarado por cada una de ellas en vista de lo que le sostenga una de otra en el enfrentamiento.

8.- Como quedo dicho generalmente al careo se le ubica dentro de las pruebas accesorias o complementarias, debido a su utilidad para despejar incognitas, dudas y contradicciones, aspectos técnicos o científicos, etc., a que las pruebas principales han dado lugar, pero también es innegable el que durante el desarrollo del careo se presenten elementos innovadores y que no exista ninguna justificación para desaprovecharlos.

9.- La diferencia entre el Careo Constitucional y el Procesal estriba en que el primero tiene como objetivo que el inculpado conozca a sus acusadores para que les haga las preguntas necesarias para su defensa y el segundo se refiere a declaraciones contradictorias.

10.- La diligencia del careo, es un medio de prueba que deja al juez en plena libertad de valorar las afirmaciones o negaciones que se hagan de los careados

11.- No existe ningún medio de prueba equiparable al careo y tampoco que pueda substituirlo.

12.- Cabe resaltar que aunque el careo constitucional, no es un medio de prueba pues queda establecido única y exclusivamente como un instrumento de defensa, pero es innegable que el llevarse a cabo su desahogo nos obsequia una amplia gama de medios de convicción y nuevas manifestaciones que corroboran o destruyen evidencias físicas, técnicas y manifestaciones que se tendrían por verdaderas, sin la ayuda del careo constitucional.

13.- Por lo que se refiere al valor probatorio de la figura de careo, este a mi juicio es pleno, cuando se realiza correctamente su desahogo, no solo anotar que las partes se mantienen firmes en sus posiciones iniciales, ya que este debe llevarse a cabo cuando se encuentra prevista la operación mental, que realiza el juzgador.

14.- El objeto del careo es el de enfrentar a los órganos de prueba, para que por medio de la discusión de sus dichos demuestren que se han conducido con verdad y con ello compenetrarse en la personalidad de los careados. No basta que existan contradicciones para celebrar este acto jurídico, pues dichas contradicciones deben versar sobre aspectos de verdadera relevancia, ya que de lo contrario, sería ocioso el llevarlo a cabo y contrario a los supuestos de la impartición de justicia pronta y expedida.

15.- El careo supletorio, no tiene razón de ser en el proceso penal debido a que solo se practica para evitar violaciones al derecho garantizado por nuestra constitución que trae como consecuencia la nulidad del procedimiento ya que dicho careo, el inculcado no logra conocer a sus acusados y por lo tanto no puede interrogarlos.

16.- En nuestro medio judicial, el careo ha perdido sus características esenciales, convirtiéndose en una diligencia rutinaria carente de todo valor y que se lleva a cabo por mero trámite y para evitar consecuencias jurídicas.

17.- De lo anteriormente planteado, señalaremos que no existe un parámetro que indique la manera correcta de realizar el careo y que se viene practicando según el criterio del funcionario judicial que lo aplica: predominando efectuarlo en el mejor de los casos por el secretario de acuerdos debido a las excesivas cargas de trabajo para juzgador, y constriñéndose a redactar que las partes se sostienen en sus dichos, razón por la que hasta nuestros días se han desaprovechado la utilidad de la actual figura en estudio.

18.- Así mismo al haber realizado el estudio de la figura del careo, de acuerdo a las diversas legislaciones observamos que en algunas entidades no se lleva a cabo los careos como lo estipula la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, lo que se advierte un retraso en la impartición de justicia.

19.- De lo anteriormente expuesto se concluye la importancia que tiene el careo dentro del proceso penal, de ahí la razón que se practique en la presencia del juez.

BIBLIOGRAFIA

- 1 - ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO "DERECHO PROCESAL PENAL"
2ª. EDICION 1985, EDITORIAL PORRUA
- 2 - ARILLA BAZ FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO",
MEXICO 1975, EDITORES UNIDOS MEXICANOS.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES". MEXICO 1981. EDITORIAL PORRUA.
- 4.- DE PINA VARA RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO",
EDITORIAL PORRUA, NOVENA EDICION, MEXICO 1980
- 5.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL
PENAL", DOS TOMOS, TOMO I, MEXICO 1986, EDITORIAL PORRUA.
- 6.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "TRATADO DE LAS PRUEBAS PENALES",
MEXICO 1986, EDITORIAL PORRUA.
- 7.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. "DIRECTOR BERNARDO LERNER, TOMOS
XXXVI. TOMO II-B/CLA. ARGENTINA 1977,
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS FOUQUET Y CIA.
- 8.- FENECH MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL". DOS VOLUMENES, VOL. I
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1952, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL LABOR.
- 9.- FENECH MIGUEL. "DERECHO PROCESAL" SEGUNDA EDICION, VOL. I
LABOR, S. A. ARGENTINA 1952.
- 10.- FLORIAN EUGENIO. "DE LAS PRUEBAS PENALES", TOMO II, EDITORIAL
TEMIS BOGOTA 1969.
- 11.- HERNANDEZ LOPEZ AARON. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES",
ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN), MEXICO 1985, EDITORIAL
PAG.
- 12.- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL". ESTUDIO CONSTITUCIONAL
DEL PROCESO PENAL, MEXICO 1981, EDITORIAL PORRUA.

- 13.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO 1989, EDITORIAL LIMUSA.
- 14.- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" MEXICO 1981, EDITORIAL PORRUA.
- 15.- PEREZ PALMA RAFAEL "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL" MEXICO 1980 EDITORIAL CARDENAS.
- 16.- PEREZ PALMA RAFAEL. "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO 1975, EDITORIAL CARDENAS.
- 17.- RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", MEXICO 1983, EDITORIAL PORRUA.
- 18.- RUBIANES J. CARLOS. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". DOS TOMOS. TOMO II, BUENOS AIRES ARGENTINA 1983, EDITORIAL PALMA.
- 19.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL PENAL" COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MEXICO 1990 EDITORIAL HARLA.
- 20.- MANZINI VICENCIO. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL JURIDICAS, TOMO IV, BUENOS AIRES 1952.
- 21.- MARTINEZ SILVA CARLOS. "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" 16ª. EDICION, 1985 EDITORIAL PORRUA.
- 22.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" MEXICO 1989, EDITORIAL LIMUSA.
- 23.- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" MEXICO 1981, EDITORIAL PORRUA.
- 24.- PEREZ PALMA RAFAEL. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL" MEXICO 1980 EDITORIAL CARDENAS
- 25.- PEREZ PALMA RAFAEL. "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL" MEXICO 1975, EDITORIAL CARDENAS.
- 26.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER. "DERECHO PROCESAL",

EDITORIAL PORRUA MEXICO 1984.

27.- RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL".

MEXICANO 1983, EDITORIAL PORRUA.

28 - SILVA SILVA JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL PENAL"

COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, MEXICO 1990,

EDIT. HARLA.

29.- VICENTE Y CARAVANTES JOSE. "TRATADO HISTORICOS CRITICO FILOSO

FICO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL", IMPRENTA

GASPAR Y ROIG 1956, MADRID.

LEGISLACION CONSULTADA

1. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EDITORIAL ANDRADE, MEXICO.

2. - CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO EDITORIAL CAJICA.

3.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, COLECCIÓN PORRUA.

4. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO
EDITORIAL CAJICA.

5. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO,
EDITORIAL CAJICA.

6.- LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL, EDITORIAL SIXTA, MEXICO, D. F.